PUNTOS DE SUSCRICIOS,

Elabais, en la Administracion de la imprenta Reclons salle del Cid, núm. 4, segundo. Provincias, en todas las Administraciones principales

Los amuncios y suscriptomes para da Garera se reciber es la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuttro de la tande, tedos los dias mañaos fentivos.



PRESIDE BY SERVICION

. El pago de las suscriziones será adelaziado, no admid tinndo telipe de correos para realizarios

GACETA DE MADRID.

PARTS OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Escoriaza las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que à nombre de D. Antonio Barnolas y otros se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un camino particular, segun manificatan aquellos, que habia sido interceptado por ciertas obras ejecutadas por D. Pedro Baques y la Sociedad del ferro-carril de San Juan de las Abadesas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se dictó auto restitutorio; é interpuesta apelacion por la Compañía del ferro-carril, ántes de que fuera admitida, el Gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de la misma Compañía, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el Real decreto de 14 de Junio de 1854 determina la forma en que han de hacerse las reclamaciones por los particulares y corporaciones que se consideren agraviados con la interrupcion por un ferrocarril en las vias vecinales rurales y de servicio particular, y prescribe que dichas reclamaciones son puramente administrativas, sin intervencion alguna de la Autoridad judicial:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando que la Sociedad del ferro-carril habia reconocido la competencia del Juzgado en el hecho de haber interpuesto apelacion del auto restitutorio: que por la informacion del interdicto se habia justificado que el camino en cuestion es de propiedad privada y no de carácter vecinal: que sólo se trataba en el interdicto de la posesion del camino, y no del derecho que pudiera haber para interceptarlo: que los actores en el interdicto manifestaban, y el Gobernador nada oponia acerca de ello, que ni se habia instruido el expediente á que se refiere el Real decreto de 14 de Junio de 1854, ni la medida habia sido acordada por Autoridad competente en los términos prevenidos en dicho Real decreto, con arreglo al cual, y en armonía con la legislacion sobre expropiacion forzosa, debia preceder á la ocupacion la declaracion de necesidad y la indemnizacion correspondiente; y por último, que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa; y citaba el Gobernador los artículos 3.º, 4.º y 12 del Real decreto de 14 de Junio de 1854, la ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento para la ejecucion de la misma de 27 de Julio de 1853, el art. 10 de la Constitucion, los artículos 303, 304, 303, 361 y 363 de la orgánica del Poder judicial y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 de la Constitucion, segun el cual no se impondrá jamás pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública,

prévia siempre la correspondiente indemnizacion, y si no precediese este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado:

Visto el Real decreto de 14 de Junio de 1854, que establece el procedimiento para determinar la parte que ha de ocuparse por una línea de ferro-carril que haya de construirse ó esté en construccion en los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como tambien en las vias, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura; fija la competencia del Ministerio de Fomento para aprobar ó desaprobar en parte ó en todo las modificaciones y reformas propuestas por los Ingenieros, consigna la forma en que han de valorarse las indemnizaciones, y otorga á las partes el derecho de recurrir en determinado caso á los Consejos (hoy Comisiones provinciales) y al Real (hoy de Estado) en apelacion del fallo de los primeros:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero del presente año, segun el cual no podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: declaracion de utilidad pública, declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder y pago del precio que represente la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que autoriza al que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos del artículo anterior para utilizar los interdictos de retener y recobrar, y para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no consta en manera alguna que se haya instruido el expediente á que se refiere el Real decreto citado, y no existe respecto de ese extremo sino la manifestacion de los interesados, que niegan haberse cumplido aquel requisito y haber sido indemnizados:

2.º Que no aparece que la Empresa del ferro-carril de San Juan de las Abadesas haya procedido al ejecutar las obras en virtud de acuerdo alguno administrativo, y por consiguiente no puede ménos de ser tenida como un particular que lastima los derechos civiles de otro particular cualquiera:

3.º Que no habiéndose justificado que el interdicto promovido por D. Antonio Barnolas y sus colitigantes contraríe las disposiciones tomadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, debe aquel ser sustanciado ante los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

WIRISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Aldeanueva de Serrezuela, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpe se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

«Exemo: Sr.: Con Real orden de 5 del presente mes de Junio se ha remitido à este Consejo el expediente instruido

con el objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Aldeanueva de Serrezuela, provincia de Segovia.

Del mismo aparece: que el expresado pueblo tiene 350 habitantes, y satisface por encabezamiento 827 pesetas, que grava á cada uno en 2 pesetas 35 céntimos; y debiendo pagar 4 pesetas, segun la circular de 20 de Agosto de 1878, la Administración económica de Segovia, teniendo en cuenta las condiciones desfavorables de la localidad, propuso sólo un aumento de 402, que fué aceptado por la Municipalidad, y con cuyo criterio está conforme el Director general del ramo.

La base 3.ª de la circular citada dispone que las poblaciones menores de 1.000 almas satisfagan un gravámen de 4 pesetas por individuo; precepto que comprende al de Aldeanueva de Serrezuela; pero atendiendo á sus desfavorables condiciones y á su buen deseo, no oponiéndose al aumento propuesto por el Jefe económico;

El Consejo entiende que procede resolver el expediente en la forma indicada por el Director general de Impuestos, á reserva de aumentar el tipo fijado en la circular de 20 de Agosto de 1878 cuando mejoren las circunstancias que concurren en el pueblo de Aldeanueva de Serrezuela.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Fuente del Olmo de Izcar, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

Exemo. Sr.: Cumpliendo el Consejo la Real órden de 5 del presente mes, devuelve informado el expediente instruido con el fin de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Fuente del Olmo de Izcar, provincia de Segovia.

Del mismo resulta: que el expresado pueblo tiene 274 almas, y satisface un encabezamiento de 914 pesetas, que grava á cada uno de los habitantes con 3 pesetas 29 céntimos, debiendo pagar 4 segun la circular de 20 de Agosto del año último; la Administracion económica de Segovia, teniendo en cuenta las condiciones desfavorables de la localidad, propuso sólo un aumento de 41 céntimos de peseta por habitante, que hace un total de 113 pesetas 90 céntimos, el que fué aceptado por el Municipio, y con cuyo extremo está conforme el Director general del ramo.

La base 3.º de la circular de 20 de Agosto dispone que los pueblos menores de 1.000 almas satisfagan un gravámen de 4 pesetas por individuo, precepto que comprende al de Fuente del Olmo de Izcar; pero atendiendo á las condiciones desfavorables del pueblo, su buen deseo no eponiéndose al aumento, aceptándolo por el contrario voluntariamente;

El Consejo entiende que debe aprobarse el aumento propuesto por el Director general del ramo, y aceptada por el Municipio de Fuente del Olmo de Izcar, á reserva de que en su dia y cuando mejoren las condiciones desfavorables de la localidad se eleve el tipo al máximum.

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo sa propone.

De Real orden le comunico a V. E. para su conocimien-

to y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 4879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Carrascal del Rio, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

Exemo. Sr.: Con Real órden de 24 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con el objeto de aumentar el encabezamiento de consumos del pueblo de Carrascal del Rio, provincia de Segovia:

De los antecedentes resulta: que el actual encabezamiento del expresado pueblo es de 1.501 pesetas, repartidas entre sus 525 habitantes, saliendo gravado cada uno en 2 con 86; la Administración económica propuso un aumento total de 441 pesetas 50 céntimos, ó sean 3 pesetas 70 céntimos por individuo, que fué aceptado por los delegados del Municipio.

La Dirección general en su informe de 16 de Mayo propuso se aceptara el aumento indicado por la Administración, y admitido por el Ayuntamiento.

Al pueblo de Carrascal del Rio, conforme con lo que previene la circular de 20 de Agosto del año pasado en su disposicion 3.⁴, le corresponderia un gravámen individual de 4 pesetas.

El aumento propuesto por la Administracion económica, aceptado por el Municipio y favorablemente informado por el Centro directivo en su dictámen, no llega á la expresada cantidad; pero teniendo en cuenta las desfavorables condiciones de la localidad, la poca diferencia que existe entre la suma que debiera satisfacer y la que se han obligado á pagar, y el buen deseo del Ayuntamiento en beneficio de los intereses del Tesoro, aceptándolo voluntariamente y sin la más pequeña oposicion, el Consejo opina que puede elevarse el encabezamiento del expresado pueblo en la cantidad que la Administracion propuso y el Municipio aceptó, sin perjuicio de aumentarle en su dia hasta el máximum que fija la antedicha circular.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 4879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Vistas las instancias de varios peluqueros de esta Corte reclamando contra los derechos establecidos en el Arancel vigente para el cabello humano extranjero, y pidiendo que se restablezcan los que pagaba anteriormente:

Considerando que por el Arancel anterior al actual el cabello en rama pagaba por analogía como cerdas, crines y pelos, el derecho de 2 pesetas por cada 100 kilógramos;

Y considerando que si bien este derecho era insignificante, se ajusta al principio fundamental del Arancel de que se impongan módicos derechos á las primeras materias y más elevados á las manufacturas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el informe de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que el cabello humano sin manufacturar pague el mencionado derecho de 2 pesetas por 100 kilógramos de la partida 126 del Arancel vigente, y el manufacturado en cualquier forma el más crecido que establece la partida 260 del mismo Arancel.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Exemo. Sr.: Vistas las instancias de varios fabricantes de bujías esteáricas y de jabones pidiendo que se rebajen los derechos para los aceites de coco y de palma, que se eleven los correspondientes á la estearina y á los jabones extranjeros, y por último que se establezca para dichos aceites la tara del 25 por 400 de su peso bruto:

Considerando que las modificaciones solicitadas en los derechos del Arancel son contrarias á las bases de la ley Arancelaria de 1.º de Julio de 1869;

Y considerando que los valores que han servido para fijar los derechos de los aceites de coco y de palma corresponden al valor de la mercancía sin envase,

S. M. el Rev (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, y con lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar las instancias en lo relativo á las modificaciones de derechos,

y disponer que del peso bruto de los aceites de coco y de palma se deduzca para el adeudo en las Aduanas la tara de 20 por 400

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 4879.

orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la segregacion de La Olmeda del distrito municipal de Osma, para incorporarse al de Burgo de Osma, la Seccion de Gobernacion del expresado alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Para cumplir la Real orden de 13 de Junio último ha examinado la Seccion el adjunto expediente, en que los vecinos de La Olmeda solicitan que se segregue este pueblo del término municipal de Osma, á que pertenece, y se le agregue al de Burgo de Osma. Segun los documentos que se acompañan, el distrito de Osma, que como el de Burgo de Osma, corresponde á la provincia de Soria, cuenta 280 vecinos, ó sea 1.400 habitantes, computando cinco de estos por cada uno de aquellos, de manera que debe la conservacion de su existencia como entidad municipal á la excepcion contenida en el último párrafo del art. 2.º de la ley de 2 de Octubre de 1877, en el cual se estableció que subsistieran los términos que tuvieran Ayuntamiento, aun cuando no reunieran las circunstancias que el mismo artículo requiere en todo término, de las cuales es la primera que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

Los vecinos de La Olmeda son 34, que á tenor del mismo cómputo dan 170 habitantes, cuya separacion reduciria á 1.230 los de Osma.

Ahora bien, la disposicion del legislador, que por respetar los derechos adquiridos dispensó á ciertos términos existentes de una circunstancia que requeria como precisa en todos, no autoriza para que se hagan en los favorecidos alteraciones que los alejen más y más de aquella circunstancia.

La gracia que se les concedió sólo estará subsistente miéntras se hallen en la situacion que tenian al promulgarse la ley, y si se podrán consentir y aun procurar variaciones en ellos que conduzcan á constituirlos de forma que desaparezcan los motivos de la excepcion, no será lícito promover otros en sentido contrario.

No se ocultan á la reconocida ilustracion de V. E. los gravísimos inconvenientes que ofrece la existencia de Municipios de corto vecindario, que forzosamente han de carecer de personas aptas para alternar en el desempeño de los cargos públicos, y de los recursos necesarios, no ya para promover adelantos en los diferentes ramos de la Administracion, sino meramente para atender á los servicios más indispensables.

No consienten, pues, ni la ley ni la conveniencia pública que esos Municipios tolerados aumenten las dificultades de su existencia.

Los vecinos de La Olmeda han entablado su pretension obligados, segun dicen, por las vejaciones que sufren de la cabeza del distrito, y que no existen segun el Ayuntamiento; pero que tendrian en su caso fácil remedio si los interesados entablaran los recursos que autorizan las leyes.

La Diputacion provincial de Soria, entendiendo que con la segregacion pretendida no perderia importancia el distrito de Osma, y tomando en cuenta los informes favorables de los Ayuntamientos de Burgo, Gormaz, Vilde, Lodares y Alendilla del Marqués, acordó acceder á los deseos de los vecinos de La Olmeda y que se elevara el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., puesto que el Ayuntamiento de Osma no se halla conforme con la segregacion.

No consta que se haya hecho lo conducente para conocer la voluntad de los vecinos de los dos términos interesados, pero sería inútil llenar este vacío que ofrece el expediente, ya que, como queda dicho, es imposible, legalmente hablando, la alteracion proyectada.

Opina, por tanto, la Seccion que es nulo y no puede producir efecto alguno el acuerdo en que la Diputacion provincial de Soria resolvió que el pueblo de La Olmeda se segregara del término municipal de Osma y se agregara al de Burgo de Osma. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rev (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la resolucion del Gobernador civil de la provincia de Cuenca autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte denominado Dehesa boyal los aprovechamientos que tenga por conveniente, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido con fecha 9 del corriente el dictámen que sigue:

Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Mayo último, ha examinado el Consejo el expediente instruido con motivo de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Cuenca autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte titulado Dehesa boyal los aprovechamientos que tenga por conveniente, como de la pertenencia del referido pueblo:

Resulta que, con motivo de una peticion hecha en el Senado al Gobierno por el Senador D. José Juan Navarro, se reclamó de la citada provincia el expediente instruido sobre procedencia de una corta de pinos verificada en dicho monte.

El expediente original, remitido por el Gobernador, empieza por una comunicación que en 5 de Julio de 1878 dirigió esta Autoridad al Alcalde de Rivatajadilla, en que le decia haber llegado á su noticia que en los sitios denominados Los Quemados y Chaparral se estaba verificando una corta de pinos, y le mandaba que con toda urgencia le manifestara á quién pertenecia el expresado sitio, los documentos que tuviera para justificar su propiedad, y demás antecedentes necesarios para esclarecer el hecho:

En el mismo dia 5 de Julio el Ingeniero Jefe del distrito de Montes participaba al Gobernador que en la dehesa referida se llevaba á cabo una corta por 16 hacheros, á las órdenes de Apolonio Ramos; y que este hecho, unido á otros que tenian lugar desde 1870, parecian indicar que algun derecho asistiria á los vecinos para verificar tales actos.

Añadia el Ingeniero que en cierta ocasion los guardas habian denunciado á todo el vecindario, con el Alcalde á la cabeza, por haber llegado hasta dividir la dehesa en suertes, cortar los pinos y roturar la mayor parte del terreno: que este último abuso lo puso el Gobernador en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Priego en 22 de Enero de 1872, y que además se remitieron á dicho Juzgado las diligencias instruidas contra Bruno Gomez por corta de leñas: que del resultado definitivo de estas denuncias, oficialmente nada constaba en las oficinas del distrito, pero que extraoficialmente sabía que se habia sobreseido en las causas instruidas, por lo cual creia que procedia abrir una nueva informacion sobre los derechos del pueblo, á fin de respetarlos si existian, ó de tomar en caso contrario una medida enérgica que pusiera coto á tales abusos, dando á los encargados de la custodia de los montes la fuerza moral de que carecian:

En vista de esta comunicacion, el Gobernador en 8 de Julio pidió al Juez que le remitiera certificado de los fallos que hubiesen recaido con motivo de las denuncias hechas desde 4872.

En 6 del propio mes de Julio el Alcalde contestaba al Gobernador que los sitios titulados Los Quemados, Loma del Chaparral y otros, que formaban parte de los que en lo antiguo se conocian con el nombre de Dehesa, se hallaban divididos entre los vecinos, que los tenian reducidos at cultivo de cereales casi en su totalidad, habiendo destruido para sus labores y mejor aprovechamiento la mayor parte del arbolado de pino y leña que contenian: que en las diferentes suertes de tierra que poseian los vecinos quedaban todavía algunos pinos, que eran los que habian vendido á Apolonio Ramos, que los estaba cortando: que estos usos y aprovechamientos databan de inmemorial, y se hallaban garantidos por la Real ejecutoria que tenian á su favor, obrante en el Archivo del vecino Ayuntamiento de Rivatajada, por ser comun á dichos terrenos y á otros de aquel vecindario.

La ejecutoria mencionada se unió al expediente, pero actualmente no obra en él, porque se devolvió al Secretario del Ayuntamiento de Rivatajada despues que resolvió el expediente el Gobernador de la provincia.

El Juez de primera instancia de Priego en 41 de Julio remitió una causa criminal instruida en 1871 sobre roturaciones llevadas á cabo en el citado monte, y manifestó que otra causa sobre corta y sustraccion de pinos se hallaba en la Audiencia en consulta del auto de sobreseimiento recaido.

En la causa remitida, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto y declaró de oficio las costas, fundándose en que los hechos denunciados no constituian delito, sino infracciones de las Ordenanzas de Montes, cuya correccion competia á las Autoridades administrativas, á las que se remitirian las actuaciones, prévia consulta del auto con la Audiencia del territorio; esta, de conformidad con el Fiscal, aprobó el auto de inhibicion, pero no consta que se pasara la causa á las Autoridades administrativas, como lo mandaban el auto del Juez y el de la Audiencia.

Pasado el expediente al Ingeniero Jefe de Montes, manifestó que en vista de la Real ejecutoria y del resultado de las causas instruidas creia que existia el derecho á favor de los vecinos para cortar lo que tuvieran por conveniente dentro de su dehesa, sin incurrir por ello en pena alguna; pero que tratándose de una árdua cuestion de derecho, sería conveniente pedir al Juez de Priego que manifestara si la corta habia tenido lugar en la dehesa, y si concurria alguna circunstancia especial que hubiese producido el sobreseimiento, y que deberia tambien oirse á la Comision provincial.

Esta Corporacion manifestó que la Real provision remitida por el Alcalde de Rivatajada, expedida por la Chancillería de Granada en 48 de Julio de 1620, comprende la sentencia de vista pronunciada en 31 de Enero de 1617, confirmada por la de revista de 26 de Febrero de 1620, y declara que el Concejo y vecinos de Rivatajadilla pueden juntos é individualmente gozar de todo el monte alto y bajo, y cortar pinos, encinas, robles, chaparros, enebros. romeros, espinos, aliagas, zarzas y demás que contenga la dehesa, y hacer de ella lo que tengan por conveniente, sin que puedan ser denunciados ni penados por Autoridad alguna: que dichos vecinos han utilizado desde tiempo inmemorial los derechos consignados en la citada Real provision, respetados por los párrafos primero y segundo del artículo 9.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; por lo cual la Comision provincial informó que el aprovechamiento que se estaba ejecutando en la dehesa de Rivatajadilla descansaba en un legítimo derecho, del que no habia razon para privar á los vecinos del pueblo:

Un individuo de la citada Comision formuló voto particular en el que consigna que, aun suponiendo que los derechos concedidos en la ejecutoria al Concejo y vecinos de Rivatajadilla son amplísimos, no por esto pueden sustraerse dichos vecinos de lo que dispone la ley de Montes, que prohibe los aprovechamientos que traspasen los límites de su conservacion y repoblado, exceptuando tan sólo los aprovechamientos absolutamente necesarios para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos: que de esto se deduce la improcedencia de las cortas de pinos que pretenden los vecinos, y que en tal sentido se debia informar en lo relativo á la corta que estaba practicando Apolonio Ramos.

En 4 de Setiembre de 1878 el Gobernador, considerando acreditada completamente la propiedad (dice) que los vecinos tienen al aprovechamiento y disfrute de la dehesa, acordó autorizar al Alcalde para que hiciera en ella los aprovechamientos que tuviera por conveniente, como de la pertenencia del pueblo.

El Inspector del Cuerpo de Montes D. Estéban Boutelou, comisionado para girar una visita extraordinaria al
distrito de Cuenca, dice en 19 de Diciembre de 1878 que
entre los casos que en la provincia pueden citarse de abusos cometidos en los montes públicos por una mala interpretacion ó por desconocimiento de las leyes forestales,
debe ponerse en primer término lo que ha pasado y pasa
en el pueblo de Rivatajadilla, en donde existen dos montes
incluidos en el Catálogo de los públicos, uno llamado Portichuelo, poblado de pino negral, de 225 hectáreas de cabida, perteneciente al Estado, y otro llamado Dehesa boyal,
poblado de roble, quejigo, de 253 hectáreas de cabida, considerado como perteneciente al pueblo:

Que el primero lo constituyen varias suertes accidentadas y sin pinos maderables, separadas entre sí por terrenos que se dicen de particulares, y en gran parte están roturados, y del segundo no se sabe que esté declarado dehesa boyal, ni aun de aprovechamiento comun, á pesar de lo cual el Ayuntamiento protesta contra toda intervencion del Cuerpo de Montes, fundándose en que es de la propiedad particular de los vecinos, y con este pretexto ha cortado por su cuenta muchos y buenos pinos que existian entre los quejígos, y roturado terrenos, cediéndolos á los vecinos como propiedades particulares:

Que los documentos en que se apoyan los Ayuntamientos de Rivatajadilla y otros pueblos para aprovechar sus montes libremente, son: primero, una Real cédula de 1556 y otra de 1616 declaratorias de derechos de dichos pueblos en sus montes; pero se advierte en ellas que de no hacerse los aprovechamientos por licencias dadas por el Concejo, sería expuesto que se destruyera y desapareciera el arbolado, y se manda que los vecinos de la tierra de Cuenca sean amparados en la posesion que tienen de cortar madera

para sus casas y aparejes de labor con licencia de sus Concejos: segundo, una sentencia de la Chancillería de Granada de 31 de Enero de 1617, que dice así:

«En el pleito que es entre los Concejos, Justicia y Re-»gimientos del lugar de Rivatajada, Arcos de la Sierra, y »Rivagorda, y Torrecilla, y Zarzuela, y Rivatajadilla, y » Villaseca, y Pajares, Juan Serrano, su Procurador, en sus nombres de la una parte, y el Concejo, Justicia y Regi-• miento de la ciudad de Cuenca y Caballeros de Sierra de dicha ciudad en rebeldía, de la otra; fallamos que la parte de los Concejos del lugar de Rivatajada y Arcos de la » Sierra y consortes, contenidos en la cabeza de esta senten-•cia, probó su accion y demanda como probar le convino. Por ende debemos declarar y declaramos pertenecer á los dichos Concejos y vecinos de los dichos lugares el dere-·cho de aprovecharse en las dehesas boyales de cada lugar de los pastos, cortar las maderas necesarias para fustas, para edificios, puentes y para cualesquier otros aprovechamientos pertenecientes al Comun y á los vecinos de dichos lugares, y de poder vender la hierba y hacer en las dichas dehesas los dichos Concejos, como señores y administradores de ellas, todo aquello que bien les ha parecido hacer, sin que puedan ser denunciados sobre ello, ni que »la dicha ciudad de Cuenca, ni sus Justicias se puedan en-» trometer á impedirlo, ni á dar licencias para ello; y per-•tenecerles asimismo poder gozar de todo el monte alto y ·bajo, como son: pinos, encinas, robles, chaparros, enebros, sabinas, romeros, espinos, aliagas, zarzas y otras matas » semejantes para sus fuegos y otros aprovechamientos, » cortándolos libre é indistintamente, sin incurrir por ello en pena alguna los vecinos de cada lugar en sus dehesas.

Que esta sentencia fué suplicada en el mismo año por la ciudad de Cuenca, y la Audiencia de Granada la confirmó en todas sus partes en 26 de Febrero de 1620:

Que en el pleito que se siguió para obtener estas sentencias se declara que las dehesas eran propias de los Concejos, y que los Oficiales de los mismos las habian administrado, poniendo guardas todos los años y condenando á los que habian cogido haciendo aprovechamientos sin su licencia, así siendo vecinos de dichos lugares, como foras teros; dando á entender algunos testigos que en aquel tiempo las dehesas estaban ya destruidas por los abusos, cortándose contra Ordenanza:

Que en cuanto examinó el expediente actual, se convenció de que la corta que dió lugar á su instruccion no debió consentirse, porque se trataba de un monte de comun aprovechamiento público, por consiguiente, incluido además en el Catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, y al cual era aplicable la legislacion vigente sobre montes públicos:

Que por esto manifestó al Gobernador en 23 de Setiembre de 1878 que debia mandar suspender dicha corta, suspension que acordo dicha Autoridad en 25 del mismo mes, haciendola extensiva á todas las cortas que se estaban verificando en la provincia sin la debida autorizacion, publicándolo así en el Boletin oficial.

Explica luego el Ingeniero Inspector el estado y cabida de los montes comprendides en la ejecutoria mencionada, y añade que ni en Arcos de la Sierra ni en Villaseca existe monte alguno, á pesar de que la ejecutoria se refiere á dehesas boyales de dichos pueblos, lo que prueba que la desaparicion de estos montes datará de mucho tiempo: que el pueblo de Zarzuela, por el contrario, tiene un monte llamado dehesa del Masegar, incluido en el Catálogo, que se halla en muy buen estado de conservacion, y donde no ha habido necesidad de denunciar abusos del Ayuntamiento ni de los vecinos, porque se cumple sen él lo preceptuado en los planes de aprovechamientos anuales; pero que los otros pueblos nunca se han querido sujetar á dichos planes, habiendo llegado el exceso en Rivatajadilla y Rivatajada hasta el extremo de recibir violentamente á los empleados del distrito cada vez que han ido á practicar algun reconocimiento, marqueo, ú otro cualquier acto del servicio, obligándoles á veces á retirarse sin realizar la operacion, por lo que el personal del Cuerpo repugna servir en estos pueblos; y que la corta que motivó la formacion del expediente, se habia verificado ya cuando se publicó la órden de suspension, y las maderas ya no existian en el monte, y que segun tenía entendido, los contratistas ó interesados en esta corta lo fueron los Diputados provinciales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, ignorándose si el importe de la venta de los pinos ha ingresado en las arcas municipales, ó si, como es más probable, se ha repartido entre los vecinos del pueblo.

De estos datos deduce el Inspector que existen abusos de mucha importancia en la provincia de Cuenca, que han quedado impunes; porque por efecto de una mala interpretacion de las leyes de Montes, los Tribunales han sobreseido en las causas instruidas, y los Gobernadores lo han autorizado todo, apoyados en los dictámenes de la Diputacion provincial:

Que la circunstancia de estar dichos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, debia bastar para que no se

consintieran esos abusos y para considerar dichos montes sujetos á la legislacion del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales, sin que sea un obstáculo para ello la ejecutoria que han presentado los pueblos, porque dicha ejecutoria sólo prueba, á lo sumo, que son comunales, pero no de propiedad particular:

Que por lo tanto, es preciso que dichos montes ó dehesas vuelvan á ser administrados por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Administracion superior, y que los Ingenieros del ramo intervengan en su aprovechamiento, conservacion y mejora en la parte facultativa, como mandan las leyes, y se anulen las licencias de roturaciones de esos terrenos que deberán repoblarse si son buenos para monte, ó venderse en el caso de necesitarlos los pueblos para el cultivo y de ser á propósito para ello:

Que en el caso de que se conserven como montes debe exigirse el impuesto que prescribe la ley de repoblacion y mejora de los montes públicos en los que sean comunales, y además el 20 por 400 de Propios en los que tengan este carácter, y que debe practicarse un deslinde y amojonamiento para asegurar su conservacion y evitar abusos:

La Junta consultiva de Montes, de acuerdo con el Inspector que informó sobre el asunto, opinó que la ejecutoria de la Chancillería de Granada no declara la propiedad particular de los montes á que se refiere á favor de unos cuantos vecinos, sino la propiedad comunal á favor de los vecinos de los pueblos demandantes contra los de la ciudad de Cuenca; y que por tanto, al interpretarlo en sentido contrario el Ingeniero Jefe del distrito no estuvo tan celoso y acertado como hubiera sido de desear, dando con ello lugar á que la Comision provincial y el Gobernador aceptaran una doctrina tan errónea como es la de autorizar el aprovechamiento individual y libre de los vecinos en un monte de comun aprovechamiento:

Que una vez dictada por el Gobernador la providencia de 4 de Setiembre de 1878, es necesario que esta sea anulada ó revocada, prévios los trámites correspondientes, á fin de que se pueda practicar lo que propone el Inspector respecto de los montes de Rivatajadilla, declarando á la vez que si alguno ó algunos vecinos se consideran con derecho á la propiedad particular de dichos montes, soliciten la exclusion del Catálogo y se instruya el oportuno expediente con arreglo á lo que prescribe el tít. 4.º del reglamento de Montes vigente.

A consecuencia de una instancia del Senador D. José Juan Navarro, pidiendo que por el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de Cuenca se le facilite certificacion de la denuncia que el Comandante del puesto de Torrecilla hizo en 3 de Julio de 1878, ó en cualquier otro dia, contra D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, individuos de la Comision provincial de Cuenca, por corta de pinos en la dehesa de Rivatajadilla, se mandó expedir al peticionario dicha certificacion, enviando copia de la que se libre á ese Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia; y á la vez se dispuso que el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia y el Ingeniero Jefe del distrito certificaran tambien de lo que constara en sus oficinas.

No obra en el expediente copia de las certificaciones que debian dar el Comandante de la Guardia civil y el Jefe de la Seccion de Fomento; pero el Ingeniero Jefe certifica que en sus oficinas no hay ninguna denuncia contra los citados individuos, y sólo aparece su nombre en una puesta contra Apolonio Ramos, el cual preguntado por la Guardia civil contestó que la autorizacion para la corta de pinos que estaban verificando los 46 hacheros á sus órdenes, la tenian sus amos principales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, asegurando el Ingeniero Jefe que no existia tal autorizacion, por más que ratificó el dicho de Ramos el Secretario del Ayuntamiento de Rivatajadilla, afirmando que la licencia la habia visto á presencia del Alcalde.

Por Real orden de 24 de Abril último se previno al Gobernador de Cuenca que comunicase las órdenes más terminantes á la Guardia civil para que impidiese y denunciase en aquellos montes todo aprovechamiento que no se hallase comprendido en el plan aprobado por el Gobierno, y que procurase que se castigaran con arreglo á las Ordenanzas del ramo las contravenciones que se cometieran, sin que fuera obstáculo para ello la resolucion dictada por su Autoridad en 4 de Setiembre último en el expediente, porque sobre dicha providencia se resolveria en definitiva lo que fuera procedente.

Por último, el Negociado correspondiente de ese Ministerio empieza llamando la atencion sobre la circunstancia de que la causa instruida en 1871 por roturaciones no se pasara en su dia al Gobierno de la provincia, como lo disponian el auto del Juez y el de la Audiencia, así como sobre las reclamaciones que frecuentemente se reciben de los Ingenieros Jefes quejándose de que por varios Juzgados no se da conocimiento á los distritos de las causas que se instruyen por delitos de montes, á pesar de lo que previene la Real órden de 28 de Marzo de 1849. Sostiene el Negociado que la ejecutoria que se invoca no declaró ningun derecho de propiedad privada, sino el disfrute colecti-

ve de los montes á favor de todes los vecinos de los puebles demandantes contra las pretensiones de la ciudad de Cuenca, añadiendo que si en otras ocasiones se ha intentado establecer alguna diferencia entre los montes del Coman de los pueblos y los del Coman de vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular con el sin de sustraerlos de la legislación sobre montes públicos, este dectrina ha sido declarada errónea por el Gobierno, como se ve en la Real órden de 22 de Mayo de 1848, dirigida precisamente al Jefe político de Cuenca. Por lo tanto, cree el Negociado que la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último no es procedente en la forma ni en el fondo, y que la mencionada providencia puede ser revocada gubernativamente con audiencia de este Consejo, porque al dictarla dicha Autoridad se ha excedido de sus atribuciones, en razon á que los Gobernadores no pueden autorizar en los montes públicos otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes, y los que taxativamente expresa el art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y propone en conclusion:

4.° Que se anule dicha providencia.

2.º Que se prevenga al Gobernador que si algunos particulares creen tener derecho al todo ó parte de la dehesa «de Rivatajadilla ó de cualquier otro monte considerado cemo público é incluido en el Catálogo, pidan su exclusion en los términos y por los trámites que prescribe el tít. 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

- 3.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan, el hecho de no haberse pasado en tiempo oportuno al Gobierno de la provincia la causa instruida en 4874 por el Juzgado de Priego por roturaciones practicadas en la citada dehesa, significando á dicho Ministerio la conveniencia de que se recomiende á la Audiencia de Albacete el pronto despacho de la causa que en ella pende en consulta, procedente del mencionado Juzgado, por corta y sustraccion de pinos, y que se recuerde á los Jueces de primera instancia lo dispuesto en la Real órden de 28 de Marzo de 1849.
- 4.º Que tanto las expresadas roturaciones como las cortas verificadas posteriormente en la dehesa citada, han debido penarse con sujecion á las Ordenanzas y al reglamento de Montes mencionado.
- 5.º Que se advierta al Gobernador de Cuenca que tenga muy presente que en los montes públicos no debe permitirse por razon alguna corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que fija el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 4863, debiendo pedirse en tiempo oportuno á los Ayuntamientos notas exactas de los aprovechamientos que se propongan utilizar, á fin de que puedan comprenderse en los planes los que consienta la buena conservacion de los montes, procurando los Ingenieros conciliar dicha conservacion con las obligaciones que los montes tengan que cubrir y con las exigencias del concurso del vecindario, como preceptúa el art. 87 del reglamento y la circular de 1.º de Marzo de 1878.
- 6.º Que asimismo se encargue al Gobernador que en lo sucesivo se abstenga, bajo su más estrecha responsabilidad, de autorizar otros disfrutes extraordinarios que los que cita el art. 88 del reglamento.
- 7.º Que en virtud de lo preceptuado en los artículos 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 81, 82 y 83 del reglamento para su ejecucion, comanique el Gobernador las órdenes más enérgicas á la Guardia civil para que impida y denuncie los aprovechamientos que no estén debidamente autorizados, á fin de imponer los castigos correspondientes.
- 8.º Que se haga entender al Gobernador que, á pesar de su carácter gratuito, los aprovechamientos que se verifiquen en los montes públicos no están exentos del pago del 40 por 400 con destino á los gastos de conservacion y mejora, exceptuando tan sólo el pasto y bellota de las dehesas boyales; y que por lo tanto, se obligue al pueblo de Rivatajadilla al abono de dicho arbitrio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 44 de Julio de .1877, instruyéndose el oportuno expediente en averiguacion del ingreso que se diera al producto de los árboles cortados por Apolonio Ramos, á los efectos que procedan.
- 9.º Que impidiéndose á todo trance las roturaciones arbitrarias, se proceda inmediatamente por el personal del distrito al deslinde y amojonamiento de los montes del término de Rivatajadilla, proponiendo el Ingeniero Jefe, en vista de su resultado, las medidas que convenga adoptar, ya para que los terrenos roturados se repueblen y vuelvan al patrimonio comun, anulándose las licencias concedidas, y regularizándose el ejercicio de los aprovechamientos vecinales que sean compatibles con la conservacion del arbolado, ya para que se enajenen los que no convenga conservar, en el caso de necesitarlos el pueblo y de ser fincas á propósito para el cultivo agrario perma-

Cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará á V. E. que, aun cuando no tiene á la vista las Reales cédulas de

1556 v 1616, ni la sentencia de la Chancillería de Granada de 31 de Enero de 4617, confirmada en 26 de Febrero de 4620, las referencias que de estos documentos se hacen en el expediente, especialmente por el Inspector del Cuerpo de Montes D. Estéban Boutelou, demuestran suficientemente que los montes á que se refieren no son de dominio privado, sino del Comun de vecinos de los pueblos; porque si bien en dichas Reales cédulas se manda amparar á los vecinos de la tierra de Cuenca en el derecho que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor, se añade con licencia de sus Concejos, en el encabezamiento de la sentencia se expresa que el pleito que la produjo se seguia entre los Concejos, Justicias y Regimientos de los pueblos que cita, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca, y en la parte dispositiva del fallo declara el derecho á los aprovechamientos forestales que enumera á favor, no de ciertos y determinados vecinos, sino de dichos Concejos y de todos sus vecinos, en términos que no dejan lugar á duda alguna acerca del carácter comunal y colectivo de aquellos aprovechamientos.

La distincion que se intenta establecer entre los montes del Comun de los pueblos y los del Comun de los vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular ó privado, es inadmisible, porque no lo consiente nuestra legislacion administrativa, segun varias veces se ha declarado, especialmente por la Real orden de 22 de Mayo de 1848.

Esta doctrina no debian ignorarla el Ingeniero Jefe del distrito, la Comision provincial, ni el Gobernador de Cuenca; y por lo tanto aquellos no debian proponer, ni este acordar en el expediente, autorizar no ya al Alcalde, pero ni aun al Ayuntamiento de Rivatajadilla, para hacer en la dehesa los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

En efecto, la ley orgánica Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 fija en su art. 75 las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos al determinar el modo de llevar á cabo la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y en el párrafo último de la regla 4.ª de dicho art. 75 se previene que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Ahora bien: demostrado que los montes á que se refiere el expediente son montes municipales, porque son del Comun de los vecinos del pueblo, es evidente que no se podia autorizar al Ayuntamiento, ni mucho ménos al Alcalde, para hacer en ellos los aprovechamientos que tuviera por conveniente, sino que se debia obligar á dicho Ayuntamiento á sujetarse á la ley y reglamento de Montes al fijar el modo de aprovechar los vecinos los productos forestales á que tuvieran derecho.

Es necesario por lo tanto revocar la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca en 4 de Setiembre último, y esto puede hacerse gubernativamente, porque dicha providencia no es de las que con arreglo al reglamento de 17 de Mayo de 1865 sólo son revocables en la via contenciosa, en razon á que ni decide sobre la exclusion ó no exclusion de un monte del Catálogo de los públicos, ni sobre la imposicion ó no imposicion de correccion gubernativa por infraccion de las Ordenanzas.

Revocada dicha providencia, debe continuar considerándose como públicos los montes á que se refiere la sentencia de la Chancillería de Granada, y por lo tanto no deben consentirse en lo sucesivo las roturaciones, cortas y demás abusos que en ellos han tenido lugar, ni autorizarse otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes anuales aprobados por el Gobierno, y en su caso los extraordinarios que enumera el art. 88 del reglamento de

Si los vecinos de los pueblos creen que en los planes actuales no se consignan todos los aprovechamientos á que tienen derecho en virtud de títulos legítimos, pueden acudir en la forma que establecen la Real órden de 4 de Junio de 4862 y el título 5.º del indicado reglamento, para hacer que se modifiquen dichos planes, ó se les indemnice por la pérdida de los aprovechamientos que se declaren incompatibles con la buena conservacion del monte.

El Consejo ha visto con extrañeza que el Jazgado de primera instancia de Priego no comunicó á su debido tiempo al Gobernador de la provincia el auto de inhibicion que recavó en la causa instruida en 1871 por roturaciones verificadas en la dehesa de Rivatajadilla, á pesar de que lo mandaban dicho auto y el de la Audiencia que lo confirmó; y como tal vez á esta omision se deba haber quedado impunes dichas roturaciones, cree que sería oportuno poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que procedan.

Tambien observa el Consejo en este expediente y en otros sometidos á su dictámen que los Jueces de primera instancia olvidan con bastante frecuencia remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos los estados trimestrales del curso de las causas que por delitos de montes instruyen; y como estas noticias son muy necesarias para la Admi- | Madrid 4.º de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Ba-

nistracion, entiende que podria significarse al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que se recomendara á dichos Jueces el deber en que se hallan de cumplir lo que previene la Real órden de 28 de Marzo de 1849.

Las medidas que propone el Negociado de ese Ministerio en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de su nota están de acuerdo con la legislacion del ramo y con la doctrina sentada por el Consejo; y puesto que tienden á evitar en lo sucesivo los abusos cometidos en los montes públicos de la provincia de Cuenca y á procurar su conservacion y mejora, no vacila en proponer á V. E. que se adopten desde

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictámen:

- 4.º Que procede revocar la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, por la que autorizó al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en la dehesa del pueblo los aprovechamientos que tuviera por conveniente.
- 2.º Que teniendo el carácter de públicos dicha dehesa y los demás montes á que se refieren las Reales cédulas y sentencia que se presentaron en el expediente, debe obligarse á los Ayuntamientos á sujetarse respecto de dichos montes á las leyes del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales que el Gobierno apruebe, conforme prescribe el párrafo último de la regla 4.ª del art. 75 de la ley Municipal vigente.
- 3.º Que podria ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que haya lugar, el hecho de no haber comunicado el Juez de Priego al Gobernador de Cuenca el auto de inhibicion dictado en la causa que siguió en 1871 por roturaciones en la dehesa de Rivatajadilla.
- 4.º Que tambien sería oportuno significar á dicho Ministerio la conveniencia de recomendar á los Jueces de primera instancia del Reino el deber en que se hallan de cumplir la Real orden de 28 de Marzo de 4849, en que se ordena enviar á los distritos los estados trimestrales de las causas sobre delitos de montes.

Y 5.º Que se adopten además las medidas propuestas en las conclusiones 5.º á la 9.º de la nota del Negociado de ese Ministerio copiadas en el presente dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe se ha servido resolver como en el mismo se propone; encargando á V. E. que se publique esta soberana disposicion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias para la debida aplicacion de sus prescripciones en los casos que se promuevan contiendas sobre aprovechamientos de montes de igual carácter y condiciones que el titulado Dehesa boyal, sito en término de Rivatajadilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 15 del corriente se autoriza á la Junta de beneficencia de Lumbier, en la provincia de Navarra, para rifar en union de la Loteria nacional y con carácter de beneficencia, en los meses de Enero y Mayo de cada año respectivamente, una res de ganado mular y otra de cerda, cuyos productos deberán aplicarse al sostenimiento del Santo Hospital de la expresada villa; quedando obligada la Junta á satisfacer à la Hacienda el impuesto del 4 por 400, à someter los procedimientos de las rifas à las prescripciones del Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instruccion de 25 del propio mes y año, y á justificar la donacion gratuita de las reses que adjudique en pago de premios, segun está mandado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Por Real crden de 47 del corriente se autoriza á la Diputacion provincial de Salamanca para celebrar rifas periódicas con aplicacion de sus productos al sostenimiento de las casas de Beneficencia de la provincia; quedando obligada la Diputacion à satisfacer à la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de las rifas á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 31 de Julio de 4879.—El Director general, José M.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga desde el dia 2 del corriente en adelante, de once á dos de la tarde, el importe líquido á que ascienden las proposiciones admitidas en la subasta mensual de renta perpétua al 3 por 400 interior y exterior celebrada ante la Junta de la Deuda el dia 21 de Julio próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

	SECRET				MES DE	MARZO) .	núm	ero I		número		
mitic	n de los bonos del Teso los en pago de bienes d	le s amori	tizados por los Delega-	и́ивао de bonos.	Numeracion de los mismos.	número de bonos.	NUMBRACION DE LOS MISMOS	debo		Manes voice be for rishos.	de bonos.	NUMERACION DE LOS MISI	NOS.
despu este d 36 de mano	el Banco de Castilla en les de comprobados y ca lia con las formalidades la instruccion de 8 de lado en el art. 13 del de isional en 28 de Octubre MES DE ENE	ncelados s preven Marzo creto ea de 1868.	s han sido quemados en cidas en las reglas 23 y de 1869, cumpliendo lo cpedido por el Gobierno	1 1 1	BADAJOZ. 419.285 421.162 474.360 809.558	5	GUADALAJARA. 730.013 á SEGOVIA.		11111113	113.692 113.763 375.038 381.084 406.455 406.498 453.756 472.925 & 927	1 1 2 1 4 	720.448 720.451 760.582 1.044.871 y 1.206.741 4.210.090	87 2
núrero	NUMBRACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO		6 2	4.475.262 á 267 4.242.243 y 244	2	476.277 y 9	278	8	537.297 304			
de bonos.	MURIDIRACIONI DE 200 ALIACON	de bonos.	NUMBRACION DE LOS MISMOS.	1 1 3	335.619 463.584 738.044 á 43	5	1.211.104 á	108		MES D	E JU NIC		
	ALBACETE.	2	4.%38.200 y 211	1 5	809.557 809.679 683		SEVILLA.			A T TO A NUMBER	4	784.559 á	562
1	365.910		SEGOVIA.	3	809,686 688	2 1	323.684 y 323.687 503.454	685	1	ALICANTE. 4.029.106	3 5	24.616 859.267	618 27 3
<u>તે</u> શ	365.924 365.908 y 909	4	131.315		BARCELONA.	2		926		•		NAVARRA.	
			SEVILLA.	4 4 6	426.969 383.474 á 474 383.480 485		VALENCIA.		4	BADAJOZ. 4.224.740 á 743	2 6	398.659 y 1.192.711 á	660 74 6
	BADAJOZ.	1	735.767	6	768.464 466 1.024.699	9. 3	147. 483 á	976 485	1				710
% 3	131.283 y 284 735.612 á 614	2 4	739.638 y 639 735.769 735.773	2 3	1.206.738 á 187 1.206.738 á 740	4 3	147.487 375.044 395.818	46	1	BARCELONA. 316.759	1	SEGOVIA. 61.317	
		8 1	804.865 á 872 11.457.24 5		GERONA.	5 4 2	417.395	822 398 647	1	394,251	& & &	108.785 y 393.197	786 198
	BARCELONA.	1	1.157.635	1	344.860	2 2	441.410	411 213		CÁCERES.		SEVILLA.	
2 2	46.450 y 451 163.359 360		VALENCIA,			92			1 1	34.651 374.245	7	63.084 á	90
4 46 4	207.145 225.176 & 494 257.900 903 277.496 500	4	46.104 97.4%5		MES DE	ABRII	٨.	_	1	494.551	8 2 2	84.235 85.67 1 y	242 67 2
5 6	289.765 770	1 1 4	162.387 162.402 á 405		BADAJOZ.		LOGROÑO.			CÁDIZ.	× 2 3	267.427 449.059 449.084 &	428 60 86
5	294.754 755 294.772 775 295.774 y 772	1 1	250.002 365.922	1	131.289	45		494	1	936.645	14	454.527 454.551	540 564
9 8 4	299.236 á 243 335.307	2 4 7	425.676 y 677 425.770 á 773 426.644 650	,	CASTELLON.		MADRID.			CASTELLON.		SORIA.	
4 7	335.787 790 343.313 319	1 2	462.342 551.016 y 47 737.431	1		5	43.477 á	181	1 1 1	433.977 620.424	1	40.565	
2 43 40	345.417 y 418 348.474 á 483 430.044 020	1 3 41	737.434 [4.240.087 á 89 [4.232.036 46]		CIUDAD-REAL.	3 5 4	1.224.423	613 427 854	1	794.587	4 4 4	106.788 112.379 112.392	
1	462.036 467.627	2 1	29.798 y 799 46.403	1	500.692	1 1	1.246.131 1.248.540	004		GRANADA.	1 1	469.877 395.80 7	
3	496.984 986 512.231 823.734 745	1 5	133.989 175.656 & 660		CÓRDOBA.				2	864.049 y 50	1	395.811	
15 1 10	846.187 846.241 25 0	8 6	175.674 365.923 365.961 930	6	497.851 á 856	- 4	SEGOVIA. 476.275			GUADALAJARA.		TOLEDO.	
%0 3	863.454 473 1.018.429 431 348.353 359	1	513.928 551.733						1	614.739 1.175.535	1	266.189	
7 5 2	402.402 428.397 y 398	2 2	728.399 y 400 730.851 864.867	1	GERONA. 276,069	2	SEVILLA. 179.466 y	467		HUESCA.		VALENCIA	• :
	·	1	1.044.761 1.049.466	4	1.208.458 344.861	2 5 4	191.146 á 195,258	150	4	445.735	4 2	4.459.682 á 4.206.526 y	68 5 82 7
	CÁDIZ.	4 2	1.168.866 1.192.892 5 1.192.897 y 898	1 1 1	380.524 402.472 101.008	1 1 1	524.243 4.043.469 4.043.470		1	4.179.444 738.046 4. 026.863 y 864	1 1 2	453.754 470.324 732.477	4 78
1	726.686	10 4	1.192.906 á. 915 1.211.294 297	ī	345.185	1	4.136.247			1.020.005 y 1.161.647	4	807.893 á 876.432	896
	GERONA.	1	1.246.489		GUADALAJARA.	3	VALENCIA. 735.645 á	647		JAEN.	2 4	4.032.220 4.035.437 y 4.456.524	13 8
1	274.639		VALLADOLID.	1	731.566	1	472.930		1	84.848 3 92 . 440	1 1	4.477.328 4.498.439	
1	568.648	2 4 4	409.146 y 147 738.615 1.014.823			98		-	4	73 8. 35 7	1	1.200.274	
	GUADALAJARA.	3	1.014.625 á 607		MES D	E MAY	0.			LEON.		VALLADOLI	D.
4	69.530	293			BADAJOZ.	1	726.733 1. 026.862		4	1.040.782 á 783 LOGROÑO.	5 1	4.245.928	
	MES DE	FEBRE	ERO.	1	21.610	1			4	737.649		ZARAGOZA	L .,
	BADAJOZ.	5 3	1.160.714 \$ 718 1.160.739 741	4	108.711 374.081 1.494.970 y 971	3	JAEN. 720.521 á	200	4	33 2.75 0	3	1.166.589 á	594
1	4.440.930	1 1	1.100.733 1.160.742 1.190.711	2		1	809.563	523	2	MADRID. 289.437 y 43	446		
4	BARCELONA.		SEGOVIA.	Ι.	CÁCERES.		LEON.				DE J ULI	·`	
1 1	630.589 630.594	1	294.687	1	422.406	1	376,444	_		MIDS I	JE COLI	·	
2 2 4	765.440 y 444 765.569 570 847.276	1	VALENCIA. 466.090		CÓRDOBA.		LOGROÑO.			ALBACETE.	3	359.195 á	197
8	846.582 á 589 4.018.496	1 1	443.689 443.694	2 4 2	422.612 y 643 579.320 4.202.617 648	5	129.163 & 936.103	167	1	69.069		BADAJOZ.	
1 9 1	4.450.264 4.228.322 344.463	1 1 5	445.045 494.477			1	1.450.424		4	69.081 á 84 443.415	3	232.324 á	323
4 1	367.653 656 554.293	2 4	298.496 á 500 351.569 y 570 369.773		GERONA. 438.447		MADRID.		4 6 10	489.969 291.814 819 291.821 830	5	273.754 726.473	477
2 1 9	848.200 y 242 848.249 4483.690 6 609	1 1	394.646 395.852	1 1	92.467 92.485	1 1	408.908 1.013 584	and the second	24 1	291.854 874 510.467	4	BARCELONA	A
IJ	1.183.690 á 698 GRANADA.	, 3 4 4	497.271 á 273 730.854 735.603	1 2 2	476.312 394.606 y 607 396 644 645		1.140.874	895	5 1	4. 242.995 999 4. 243.000	1	-	
1	4.012.909	3 6	1.029.147 149 1.456.734 73 6	1 2	415.607 568.829 830		SEGOVIA.			A T TO A AIMIT	43 2 5	253.769 á 26 418.426 y 494.650 á	53.784 427 654
1	4.012.908 GUADALAJARA.	3 4 5	4.456.738 740 4.220.446 797	40 2	568.874 á 880 568.891 y 892		424.472			ALICANTE.	1	822.141	J U I
4	493.810		VALLADOLID.		GUADALAJARA.	, ,	SEVILLA.	No.	1 2	25.504 496.337 387.635 y 630	3	BÚRGOS.	
1	510.220 MÁLAGA.	3 4	200.036 á 38 523.441	1	193.815	4	1	677		Ü	1	1.040.788	
4	243.40 5	1 2	523.117 523.116 409.148 y 149	F to a grand of the state of th	HUESCA.		VALENCIA.	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH		ÁVILA.		CÁCERES.	
	254.377 4.460.685 ā 700	124	1	2	554.421 y 422	2		395	2 1	88 4.5 04 y 508 115.033	3 4	16.321	

precisamente desde entónces se ha desarrollado la preponde-

ANTERNACT	्रमानुष्याः वि कारसम्बन्धाः स्थानुष्याः विकासम्बन्धाः स्थानम् अस्तिकारम् अस्ति विकासम्बन्धाः स्थानिकारः स्थानिकार व	enter entropyenskriverske	
número de boues	NUMBRACION DE LOS MISMOS.	do bonos	NUMERACION DE LOS MISMOS. 424 479 522 646
ຄ 3	 21.734 y 75 399.937 á 92		424,479 522,646
4	765.292	$\frac{1}{7}$	728.777 1.042,406 á 442
	cádiz.	4 3	4.453.290 447.906 908
1	434 108	6	463.350 355 478.622
2	842.451 y 45		479.834 337 293.254 257
	CASTELLON.	6 2	822.158 463 842.275 y 276
1	4.498.314	5 2	4.042.401
1	4.498.310		SEVILLA.
	córdoba.	2	64,585 y 586
$\frac{1}{1}$	428.147 428.149	$\tilde{\tilde{z}}$	267 429 430 448,432
1	1.207.671	13	454.734 454.740 á. 752
	GERONA.	36 20	644.475 540 614.524 540
4	380.532	20 2	644.554 570 644.584 y 52
1	415,993 292,808	5	727.057 4.038.246 á 220 4.042.330 339
4 ର	401.009 y 40 498.907 á 909 323.747 74	1	4.042.330
9 4 6	323.747 749 360 507 538.444 y 449	8	1.238.447 454 1.240.140
12221	760.650 65 845.905		4.240.315 63 067
6	842,979 š. 98 890,926 9£	4 1	64.58 4 80.714. 743
1 5	497.716 323.742 74	3 2	80. 734 447.859 y 860
1	4.440.853	3	128.499 170.698 a 700
	HUELVA.	6 2	470.744 746 484.488 y 489
1	465.194	4 2	248,875 a 878 236,634 y 632
	HUESCA.	1 3 8	296,562 313.672 á 674 313.676 a 683
1	729.190	% % 8	313.685 y 686 454.732 á 739
2	32.145 y 446 97.387		1.156.624 1.229.183 y 184
8	97.389 á. 3 96 14 0.830		
1 4	439.845 507.657 66		SORIA.
1 4	587.674 729.486 48	, –	32.087 387.598
4 3 2	1.047.644 1.491.388 1.479.450 y 45		471.645 250.340
ĩ	1.179.234		TARRAGONA.
	LEON.	8 1	292.809 á 816 428.193
4	4.029.456	1	760,645
	* 0 67 0 77 0		TOLEDO.
.	LOGROÑO.	1 1	405.037 32.083
1	1.211.245	4	406.504 4.224.402 á 105
	MADRID.		VALENCIA.
2 3	148.219 y 220 148.231 á 233	3	426.343 4.239.444 á 443
6	842.427 439	3 4	4.246.490 492 24.602
	ORENSE.	1 1	64.674
1	274.695 274.69 7 á 70	2 4	72.342 72.348 y 49
4	874.697 a 700 884.532	1 1 6	117.589 117.591 136.240 á 245
	PONTEVEDRA.	1 3	375.032 454.040 42
1	780.238	3 4	454.048 50 503.761
$\overline{1}$	859.266	1 1	540.477 735.000
	SALAMANCA.	3 4	739.006 8 808.374
1	563.928	4 1	1.026.287 290 1.029.877
1	740.637	3 6	1.140.859 861 1.488.922 927
	SEGOVIA.	2	4.239.440 4.245.440 y 444
3 5	32.147 á 449 32.450 45		ZAMORA.
1	41.432 407.963	2 45	32.319 y 320 611.608 á 622
1 1	408.787 3 57.344	$\frac{10}{540}$	5221555 W 0/2/2
1	424.473		

(Se concluirá.)

Direccion general de la Caja de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del actual, de diez á dos de la tarde:

> INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO. OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES. Primer semestre de 1879.

Bola 74 de sorteo, facturas números 614 á 620 de señala-Idem 72 de id., facturas números 631 á 640 de id.

Idem 78 de id., facturas números 421 á 430 de id. Idem 74 de id., facturas números 691 á 700 de id. Idem 74 de 10., lacturas números 691 à 700 de 10. Idem 75 de id., facturas números 801 y 802 de id. Idem 76 de id., facturas números 421 à 430 de id. Idem 77 de id., facturas números 791 à 800 de id. Idem 78 de id., facturas números 351 à 360 de id. Idem 79 de id., facturas números 431 à 460 de id. Idem 80 de id., facturas números 471 à 480 de id. Idem 80 de id., facturas números 471 à 480 de id. Idem 84 y última de id., facturas números 281 á 290 de id. Madrid 1.º de Agosto de 1879.-El Director general, Javier

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el dia 5 del actual, de diez á dos

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

SORTEO DE 30 DE JUNIO DE 4879. Bola 4.ª de sorteo, facturas números 191 á 200 de señala-

miento. Idem 2.ª de id., facturas números 21 á 30 de id. Idem 3.ª de id., facturas números 91 à 100 de id. Idem 4. de id., facturas números 41 á 50 de id. Idem 5. de id., facturas números 461 á 470 de id. Idem 6. de id., facturas números 441 á 150 de id. Idem 7. de id., facturas números 441 á 150 de id. Idem 8. de id., facturas números 211 á 220 de id. Madrid 1.º de Agosto de 4879.-El Director general, Javier

Comision especial Arancelaria.

Cavestany.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERE-CHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Los buques españoles que se dedicaban al tráfico con Turquia, trasportando á la Península el algodon de Smirna, y otros productos de las regiones de Levante, llegaron á importar en 1869 5.676 toneladas, miéntras el año 1874 sólo trajeron la exigua cifra de 256 toneladas. Pérdida para la bandera española en seis años, en esta navegacion, 5.420 teneladas, ó sea casi la totalidad del tráfico que tenía ántes de la reforma.

La navegacion española con el Brasil, que en el año 1869 contaba con 4.375 toneladas, descendió ya en 1874 á 3.342, perdiendo por lo tanto en seis años nuestra bandera 1.033 toneladas. La que se dirigia à Chile y el Perú se ha extinguido por completo, y la que manteníamos con el Ecuador, que desde 1859 à 1869 ascendia por término medio de 2.000 à 1.000 toneladas, llegando algun año hasta 5.000, en 1874 sólo representa 556 toneladas.

La importacion en bandera española desde los Estados-Unidos á la Península, si bien ha aumentado algun tanto por efecto del grandioso desarrollo comercial de aquella nacion, guarda hasta dicho año 1874 una relacion desproporcionada con la importacion en bandera extranjera, pues mientras en dicho año esta represento 71.332 toneladas, la nuestra sólo trasportó 36.932.

El tráfico español con Méjico, léjos de aumentar, como era de presumir dados los lazos y tradiciones que debian unirnos con aquel territorio, ha permanecido estacionario, sin obtener variacion favorable despues de la reforma, miéntras la bandera extranjera, que entónces no importaba nada de aquel país á España, trajo ya en 1874 unas 2.620 toneladas, número que indudablemente ha aumentado estos últimos años.

La navegacion española desde el Plata y Uruguay, que por los años 1837 y 1868 conducia á la Península más de 2.000 toneladas, el año 1874 sólo condujo 376, perdiendo por consiguiente nuestra bandera en tan corto período unas 1.724 toneladas, ó sea casi la totalidad del tráfico que disfrutaba ántes de la reforma de 1868.

El cuadro de nuestra navegacion á Venezuela nos demuestra que el año 4868 disfrutó nuestra bandera 3.240 toneladas, al paso que en 1874 sólo contáb mos 2.164, perdiendo por tanto, à pesar de algunas fluctuaciones que nada significan, un total de 4.076 toneladas.

Y por último, nuestra navegacion á Terranova, que en el año 1868 proporcionó á nuestra bandera 4.782 toneladas, en 1874 sólo alcanzó 2.747 toneladas, perdiendo por tanto nuestros buques en tan pocos años un total de 2.035 toneladas. Estos tristes resultados de nuestra navegación ofrecen

doloroso contraste con el considerable aumento que ha obtenido la bandera extranjera en seis años en las navegaciones más importantes que figuran en el indicado cuadro estadístico. Bastará para nuestro objeto indicar que en la importacion desde Succia y Noruega, la bandera extranjera, que en 1869 represente ba 37.027 toneladas, alcanzó ya en 1874 61.356, resultando en su favor un aumento de 21.329 toneladas.

En la navegacion de Chile y el Perú, en la que nada re-presenta en 4874 nuestra bandera, conserva no obstante la extranjera 2.547. En la navegacion entre los Estados-Unidos y España, la bandera extranjera, que contaba en 1868 con 47.387 toneladas, y aun ménos en algunos años, logró importar en 1874 71.332, obteniendo por tanto un aumento de 28.945 toneladas. En la importacion desde Méjico, que ántes de 1868 apénas trasportaba nada á España la bandera extranjera, en 4874 logró ya importar 2.620 toneladas, y en la que se verifica desde Terrancva, miéntras ántes de 1868 la bandera extranjera apénas habia llegado á representar de 3 á 4.800 toneladas, en 1874 obtuvo ya la importante cifra de 12.185.

Véase, pues, cómo al paso que nuestra bandera ha tenido que desistir de casi todas las antiguas navegaciones, la bandera extranjera se ha ido apaderando por completo del tráfico, resultando casi siempre considerable aumento en su favor. Así se comprende que los puertos de Bilbao, Santander, Coruña, Cádiz y Málaga hayan visto disminuir las ántes frecuentes expediciones de sus buques á América, y que todos elles y tambien Barcelona, hayan visto desaparecer las navegaciones más allá del Cabo de Hornes. La misma navegacion que mantenemos con Inglaterra ha experimentado despues de la reforma una trasformacion perjudicial à los intereses marítimos de España, pues representames en ella una pequeña parte, y aun esta favorable á capitales ingleses, verificándose en nuestro país la importacion de cargamentos voluminosos, como el carbon de piedra, maderas y cereales, en bandera extranjera, y lo mismo la exportacion del mineral de hierro, del esparto, de los vinos y de otros productos españoles.

cadas son unicamente las que se deducen del examen de la estadística oficial española, que por desgracia sólo alcanza hasta 1874; pues tambien en este punto debemos repetir que si tuviéramos las estadísticas desde aquella fecha hasta 1878, los resultados serian aun mucho más desconsoladores, pues

(4) Véase la GACETA de ayer.

Y conviene hacer constar que las enormes pérdidas indi-

rancia extranjera en toda su extension, como lo demuestran, á falta de números, los signientes hechos: en las principales navegaciones perdidas, recordamos por lo ménos cuarenta buques de la matrícula de Baccelona, cuyos nombres figuran en la lista núm. 43 del apéndice, que ántes de 1869 se dedicaban al tráfico con la Guaira, Venezuela y otros puntos del centro de América. Hoy sólo quedan siete, próximos a desaparecer por la irresistible competencia de las lineas extranjeras subvencionadas. El mayor número de nuestro grande y mejor tonelaje se alimentaba de los retornos de los Estados-Unidos, y hoy se han apoderado ya de este tráfico para la Península los buques extranjeros, especialmente los ingleses, con sus grandes elementos y facilidades, uniendose, por último, de esta esta elementos y facilidades, uniendose, por último, de esta esta elementos y facilidades. absorcion, la lídea de expores franceses subvencionadas que acaba de establecerse. Por otra parte, las líneas italianas y francesas se han apoderade tambien de los retornos del Rio de la Plata, inutilizando un buen número de buques españoles que beneficiaban aquelles viajes, absorbiendo en suma les extranjeros el comercio que antes mantenian gran número de perfeccionados buques nacionales con las Repúblicas del Pa-En cambio de las enormes pérdidas indicadas y de esta si-

tuacion desventaĵosa y hasta humillante, de la participacion española comparada con la extranjera, nuestra marina no ha aumentado ni obtenido ninguna nueva navegacion desde la memorable fecha de la reforma en la legislacion maritima, como si la triste realidad se empeñara bajo todos conceptos en desmentir y defraudar las esperanzas demasiado lisonjeras é im-

premeditadas del legislador.

Pero se dirá tal vez, para desvirtuar el concluyente efecto de estas pruebas, que el comercio y la marina de todas las naciones están atravesando una época de penosa crisis, que todas las marinas del mundo sufren, por la mútua y libre competencia, por la abundancia tal vez exagerada del material de buques de todas clases, y que todas las banderas en el movimiento marítimo de su respectiva nacion figuran en proporcion desfavorable á sus intereses. Los navieros franceses reclaman, en efecto, la decidida proteccion de su Gobierno, á pesar de hallarse en situacion mucho más ventajosa que nosotros, y de conservar con vigor el derecho diferencial de procedencia, y aun algunas prohibiciones en su Arancel. Los navieros italianos, á pesar de un período de aparente prosperidad, desean tambien compensaciones y reformas.

Naciones can poderosas como Alemania, los Estados-Unidos y la misma Înglaterra, empiezan á buscar con afan una solucion nacional al creciente conflicto económico en que respectivamente les ha colocado el exceso de produccion y la general afluencia á los mercados por la mútua y libre compe-tencia. Pero ninguna marina del mundo se queja con tanta razon como la marina mercante española, ni en ningun país es tan escasa la participacion de la bandera nacional en el movimiento marítimo, ya que otras naciones cuentan con un desarrollo y movimiento comercial mucho mayor, siendo por lo tanto menos grave su situacion. Para convencerse de ello, bastará indicar que mientras la bandera española representa, como hemos dicho, el 19 por 100 en el movimiento marítimo total de España, en cambio la bandera francesa obtiene el 37 por 100 en el suyo, no habiendo perdido desde 1869 más que el 1 por 100, como se demuestra en el estado núm. 14 que el 1 por 100, como se demuestra en el estado núm. 14 que el 1 por 100, como se demuestra en el estado núm. 14 que el 100 por 100 per el 100 per acompañamos. La bandera alemana, que en 1876 disfrutaba de un 46 por 100, sólo ha perdido 3 por 100 desde 1873 (1). La participacion de la bandera de los Estados-Unidos en su mo-vimiento marítimo sabemos que es de 30 por 100; y la italia-na alcanzaba en su país en 1875 el 31 por 100 (2), siendo por lo tanto evidente que inuestra bandera es la que tiene en su propio movimiento marítimo el grado más inferior, comparada con las extranjeras en el suyo respectivo.

Hemos, pues, demostrado por completo la espantosa decadencia de nuestros buques en el movimiento marítimo de España y del extranjero, y que sólo en las Antillas, donde subsiste el derecho diferencial de bandera, halla un refugio bienhechor nuestro pabellon, y hasta alcanza cierto grado de prosperidad, miéntras que al quebrantar en Filipinas ese principio protector, se ha resentido inmediata y desventajosamente. Y que la igualdad de bandera decretada en 4868 ha causado inmensos perjuicios á nuestra marina mercante, amena-zándola con una próxima y completa ruina, sin habernos pro-porcionado en cambio ni el más insignificante beneficio en el extranjero. Conocida la causa del mal, está indicado el remedio, y la necesidad de aplicarlo no es dudosa, y oportuna-mente la propondremos al ocuparnos de las medidas que pueden adoptarse para el fomento de la marina mercante y del

comercio nacional.

II.

Fletes que por término medio se pagaban á los buques españoles en toda clase de navegaciones en los diez años anteriores, y los que se pagan en los diez posteriores al principio de la supresion del derecho diferencial, comparados con los que se pagaban y se pagan á los buques extranjeros en los mismos períodos. Facilidades que para encontrar fletes tiene nuestra bandera, comparadas con las que tienen las banderas extranjeras en los puers que frecuent

Sería tarea prolija, atendida la diversidad de artículos de comercio y de viajes, hacer una enumeracion detallada de los fletes que se pagaban antes de la supresion del derecho diferencial de bandera y los que se pagan actualmente. No obstante, atendiendo à que el principal elemento de nuesta navegacion de altura es el comercio con América, incluimos con el número 16 en el Apéndice un estado comparativo de los fletes españoles y extranjeres en los dos decenios anterior y posterior á dicha supresion, en las expediciones desde este punto á nuestras Antillas y á varias Repúblicas del Centro y Sur de América. Examinando dicho estado, se observa que nuestros fletes han queda to reducidos despues de la reforma para la isla de Cuba y Puerto-Ricc, pues bace tiempo que no se fleta ningun buque en este puerto para Méjico, Brasil y Repú-blica del Pacífico y muy pocos para el Rio de la Plata, miéntras los extranjeros disfrutaban y disfrutan antes y despues de dicha reforma de fletes algo más baratos, pero constantes, para dichos puntos desde los mismos puertos españoles. Además podemos afirmar con seguridad en este punto del interrogatorio, que de muchos años á esta parte ha habido general-mente de un 10 á un 15 por 100 de rebaja en los fletes extranjeros, y que por término medio los escasos fletes que puede obtener à la marina mercante nacional en el decenio posterier á la reforma, y más especialmente en los últimos años, son de un 20 á un 25 por 100, y algunas veces un 30 por 100 más bajos que en el decenio anterior á 1868.

Por esta notable baja, producida en gran parte á conse-cuencia de la supresion del derecho diferencial de bandera, no es precisamente la causa de la crítica situacion de nuestra marina comercial, ni de que se halle amenazada de un modo

Véase Apéndice núm. 45. Véase Apéndice núm. 45.

inminente su existencia. La verdadera causa de tan deplorable crisis consiste en la falta de cargamentos y en la escasa importancia del trafico que puede proporcionarse, como hemos visto, nuestra bandera en el extranjero, siendo así que los buques de otras naciones, no tan sólo los tienen abundantes en su propio país, sino que merced á nuestra imprevisora legislacion pueden disputárnoslo con ventaja cada dia más desconsoladora en nuestros mismos puertos. Se dirá quizás que en el comercio maritimo de expertacion es principio generalmente admitido que la handera de la pracion que experta tiene mente admitido que la bandera de la nacion que exporta tiene à su favor mayores facilidades y ventajas, que parece debian influir en la abundancia y baratura de fletes, disfrutando del conocimiento y confianza de mayor número de cargadores. Pero por desgracia, en nuestro país, para que todo sea contrario à la marina española, el flete de nuestros buques no puede competir en baratura con el flete de las marinas extranjeras, por las circustancias que vamos á explicar, y que únicamente se deben á la proclamacion absoluta del principio de libre

En efecto, España, como nacion marítima, ocupa una excalente y envidiable posicion geográfica. Situada en el extre-mo occidental de Europa, como llamada por la naturaleza para ser el depósito comercial de las demás naciones, con extensas costas que le brindan con el sublime espectáculo del mar á desarrollar el espíritu marítimo de sus hijos, que tanto res-plandece en su gloriosa historia; vecina á las ricas y poco exploradas regiones del Africa, objetivo señalado á nuestros Gobiernos por los ilustres Reyes Católicos, que lograron el preciado bien de la unidad de la patria; mirando sus playes me-diterráneas al emporio de Lavante, y teniendo desde la aper-tura del itamo de Suez facilitado el sendero para las expediciones á la India, á la China y á remotas regiones de la Oceania, y por el lado del Océano abierto el vesto cemino sembrado de recuerdos de nuestras glorias marítimas, que dieron al mundo el continente de América, ninguna nacion del globo disfruta como España de una situacion tan ventajosa para desarrollar en su seno de un mode grandieso la marina mercante y el comercio, si aprovechándose de ello en beneficio de sí misma, impide con oportunas leyes que se aprovechen los extraños.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Junio de 1879, comparado con igual período del año 1878. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril de 1865.

	7 A. K		*B FQ	7 D	1879.			
	1878.		A. (2)	€ च ⊅ 5 .	AUME	AUMENTOS. BAJAS.		JAS.
	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital Idem de Mayagüez Idem de Ponce Idem de Arroyo Idem de Humacao Idem de Aguadilla Idem de Arecibo	32.425'97 47.959'83 27.724'98 4.678'72 4.778'92 3.405'74	6.612.86 6.650.77 14.323.98 4.737.68 13.402.26 1.735.80 4.010.16	103.431 94 26.295 85 69.560 54 5.227 30 7.881 76 3.609 42 6.045 24	5.347·43 40.366·65 8.440·57 4.406·34 7.996·05 2.619·37 2.979·35	71.006°57 8.836°02 41.836°46 3.548°58 6.103°54 503°71 6.045°24	4.035'88 » » 883'57	39 30 30 30 30 30 31	4.265'43 6.243'36 334'34 5.406'24 4.038'81
Totales	84.672.23	54.453'46	222.0 52'05	41.825'76	137.379482	4.919 .4 5	D	14.247.15

	Derechos de importacion. Pesos. Centavos.	Derechos de exportacion. — Pesos. Centavos.
Recaudacion de Junio de 1878 Idem de id. de 1879	84.672°23 222.052°05	54.453 [,] 46 44.825 [,] 76
Diferencia de más en 1879 Idem de ménos en 1879	437.379 [.] 82	9.327'70

Madrid 29 de Julio de 1879.-El Director general, Angel María Dacarrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Circulares.

Resultando de las últimas noticias comunicadas por el Cónsul de España en Rio de Janeiro que la salud pública en dicho punto es satisfactoria; y vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la órden de 10 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la órden de 40 de Marzo último que declaró sucias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado punto, y disponer se consideren limpias con aplicacion del art. 40 reformado de la ley mencionada las que hayan salido del mismo despues del 1.º de Julio actual, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.º de la órden de este Centro directivo de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernson de la provincia mortina de

bernador de la provincia marítima de.....

Suspendida en el año último la publicacion de la estadística de Sanidad marítima que dió principio en la GACETA de 19 de Agosto del mismo año, por causas ajenas á la voluntad de esta Direccion general y propias de la indole del trabajo, este Centro ha logrado resolver cuantas dificultades se oponian á su continuación, y procurará, por cuantos medios estén à su alcance, el planteamiento inmediato de este servicio, que ha de ser base de la buena administración de la policía sanitaria, en cuyo ramo tantas reformas reclama la opinion pública, y garantia segura, así de la salud de los pueblos, como de los intereses mercantiles.

Tan luego se termine la insercion en este periódico oficial de los estados que la componen, recibirá V. S. los impresos correspondientes á cada una de las dependencias sanitarias de esa provincia, con lo cual se dará principio en las mismas á este trabajo, en los términos dispuestos por órden de esta Suвегістіdad, fecha 15 de Agosto de 1878 (inserta en la Gасета

Encarecerá V. S. á las citadas dependencias el detenido estudio de los estados, segun vayan publicándose, manifestándoles consulten à este Centro, per medio de V. S., toda duda que se les ofrezea, á fin de hacerles cuantas aclaraciones convengan al mejor éxito del servicio.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 31 de Julio de 1879. El Director general, C. Ibañez de Aldecoa. Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una rampa embarcadero en el puerto de Santa Marta de Ortigueira, provincia de la Coruña, bajo la cantidad de 34.535'76 pesetas, à que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direc-

cion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaria en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 24 de Julio de 1879.-El Director general, el Baron

En virtud de le dispuesto per Real decrete de 23 de Setiembre de 1877, esta Direction general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Agosto, a la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles per término de des años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo órden de Alcaudete à Granada, provincia de Jaen.

segunda subasta con baja del 30 por 400 del tipo de la primera.	Presupuesto anual. Pesetes:
Venta del Carrizal, con Arancel de 2 miriámetros	1.884
tros	1.218
	3.402

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándoss en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 4877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 520 pesetas en dinero, ó bien en siectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que seredite haber realizado el depósito del medo que previene la referida instruccion.

No se admitiran posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrara, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879 .- El Director general, el Bacon de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Venta del Carrizal y Alcalá la Real, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los

expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra,

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 28 de 8e-tiembre de 4877, esta Direccion general na señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuscion se expresan, pertenecientes à la carretera de primer ordan de Bailén **á** Málaga, provincia de Jaen.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 400 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto annal. Pesetas.
Mengíbar, con Arancel de 2 miriámetros Guadalbullon, con Arancel de 3 miriá-	13.972
metros	44.438
tros	6.672
	32.082

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1859, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento. y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manificato, para conocimiento del pú-blico, los Aranceles, el pliego de condiciones generales pu-blicado en la Gacara del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte an esta subasta será de 5.350 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real desreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada plicaco el documento que acredite haber realizado el depósito del medo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamento entre sus autores, una segunda licitacion abierte en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajon de 10 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 4879.-El Director general, el Baren de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Mengibar, Guadalbullon y Puerta-Arenss, se compromete à tomar à su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que seré

danchada lada aropuesta en que no se expresa determinada. mente la conocida en pesette y ciuliaces, escriba en letra, que el proponento cireres)

(Pocha y firma del proponenta.)

lin entini de la dispuesta por fiesi decreto de 23 de 25-entre to 1017, esta Pireccion goversi la sebelada el dia 30 i pojuinto des de Agosto, a la una de la tardo, para el dienthure to 1 del poblica arrienda de s arrier la combine subesta da los decedes de Arancel exigi-bles por de como de des eños en los pertazgos que á continua-cial se eventum, perfeneciones à la corretera de primer érden de Madrid à Cádiz, provincia de Jaen.

Presupuesto annal, SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 Perclas DEL TIPO DE LA PRIMERA. Santa Elena, con Arancel de 1º5 miriámetros 665Aldea de los Rios, con Arancel de 2'5 miriametros... Bailén, con prancel de 15 miriametros... 566 414 6.036 Andajar, con Arancel de 3 miriámetros.... 7.681

La subseta se celebrara en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direc-cion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomente, y en Joen ante el Gobernador de la provincia; hallandose en ambes pentes de manificato, para conocimiento del público, los acasceles, el pliego de condiciones generales publicado en la chasera del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregiándose cuastamente al modeio que sigue; y la cantidad que ha de consiguerse préviemente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.280 pesetes en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que coredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del

presupuesto amual de diches portazgos.

En el caso de que resulton dos ó más proposiciones iguales, se celebrara, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términes prescrites por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que

no bajen de 10 pesetas. Medrid 3/ de Julio de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha SI de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se salgen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Santa Elena, Aldea de los Rios, Bailén y Andújar, se com-promete á somar à su cargo la recaudacion de diches dere-ches, con estricta sujecion à les expresados requisitos y condiciones, per la cantidad de pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la carridad en pesevas y centimos, escrita en letra, que el proponento ofrece.)

(Fscha y firma del proponente.)

Mn virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1377, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, à la una de la tarde, para el arriende en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente à la carretera de tercer orden de Pilar de Mayo á Andújar, provincia de Jaen.

Presupuesto anual. segunda subasta con baja del 30 por 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA. Pesetas.

Escañuela, con Arancel de 2 miriámetros...

La sabasta se celebrara en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento. y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándoss en ambos puntos de manificato, para conocimiento del público, los Aranosios, el pliego de condiciones generales publicado en la Garra del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentaran en pilegos cerrados, arreglandese exactamente al medelo que sigua; y la cantidac que ha de consignarse préviemente como garantía para toma: parte en esta subasta será de 400 pesetas en dinero, o bien en ofectos de la lieuda pública al tipo mascado en el Real decreto de 33 de ligasto de 1876; debundo acompañerse á cada pliego sus que aeredite baber realizado el depósito del modo que previêne la referida instruccion.

No se erraduan posserus que no aubran el importe de

presuppliste acual de dicho portatgo.
En al caso de que resulten dos ó más proposiciones aguales, se delegrand, umbamente entre sus autores, una segunda licitación abiente en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera regiera por le mênes de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores sistapre que no bajon de 40 pesetas. Madria 21 de Julio de 4873. - El Circotor general, el Ba-

ron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. M., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se estgen para el arriendo en pública subasta de los dereches de Arancel que se devenguen en el portazgo de Escanuela, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos acrechos, con estricta sujecion à los expresados requisitos y coodiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y lladamente el tipo fijado; pero advirtiendo que sera desecnada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céatimos, escrita en letra, que el propunente ofrece.)

(Fecha y firms del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Se tiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del prévitas mes de Agosto, à la mas de la terde, para el arriendo en pública subasia de los deseños de Arancel erigi-bles por termino de des eños en el portango que a continha-sion se en rese, perionecique à la cambiene de tercer didan de Torredonjimeno al Carpio, provincia de Jaen.

Presupuesto anual. SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 400 DEL TIPO DE LA PRIMERA. Permas. Porcuna, con Arangel de 2 miniámetros....

La suvesta se eclebrara en les términes prevenides por la instruccion de 18 de Starto de 1862, ca bladrio ente la Birec-cion general de Ohras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose un acces puntes de manificate, para conocimiente del públi-co, los Aranceles, el plisgo de condiciones generales publi-cado en la Gacara del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones as prosentarán en pliegos corrados, arregiúndose exacemento el modelo que sigue; y la cantidad que la de censignarse préviamente como garantía para temar parse en esta subasta será de 460 pesetas en dinero, ó bien en electos de la Deude púclica al tipo maresdo en el Real decrete de 29 de Agosto de 4376; debiendo acompañorse á cada pliego de destrante en caractica de compañorse a cada pliego de destrante en caractica de compañorse a cada pliego. el documento que acredite haber realizado al depósito del modo que previene la reterida instruccion.

No se admitiran posturas que no cubran el importe del pre-

supuesto anual de dicho portazgo. En el caso de que resulten des ó más proposiciones iguales. sa celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores sicaspre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 4879. - El Director general, el Baron de Covadonge.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Porcuna, se compromete á tomar a su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... prestas anuales.

(Aquila proposicion que se haga, admitimado ó mejoranao lisa y llanamente el tipo dijado; pero advirtiendo que será

desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesesas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas desenidas por falta de franqueo el [31 de Julio de 1879.

Núm. 662 Antonio Ramirez.—Ciudad-Real. 663 Aurora de Erro.—Huesca.

Atanasio Gil.—Guadalix. Alvaro Saavedra — Segovia. 666 Antonio Trespalacios. -- Montilla.

Asuncion Quirós.—Oran. Carolina Lobarina.—Escorial.

669Encargado de Telégrafos.—Buñol.

Francisco Garay.—Vallecas. Felipa Soto.—Los Corrales. 670 674

672

José Rustra.—Pontevedra. José Rustra.—Pontevedra. José Viachi.—Valladolid. 673

Primitivo Gonzalez.—Puente de Vallecas. 675

Pascual Varela.—Carballo.

677Petra Parra.—Alcalá de Henares.

Ramon Trinidad .- Cartagena. 678

679 Ramona Soler.—Alicante. 680 Simon Aparicio.—Zaragoza.

Madrid 4.º da Agosto de 1879.- El Administrador, Martin

Sabinete Central de Telégrafos.

Retector de los telegramas que no han polide entregarse d los destinatorios.

DIA 4.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinataric.	Domicilio.
Bilbao	Manuel Quejaria Isidro Gomez Prudencio García Viquesa	Hortaleza, 10.
Lucena San Sebastian	Francisco Rozal Ledesma	Linares, 9.

Madrid 1.º de Agesto de 1879.-El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Pracos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TOTAL PROPERTY OF THE PARTY OF

JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

Beagleid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.-Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbitero, Teniente Vicario eclesiástico de esta muy heróica villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza à Francisco Fernandez y Fernandez, natural de Murcia, de estado casado y de 49 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 45 dias, contados desde el siguiente el de la publicación de este edicto, comparezca en la

Vicaría colesiástica, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, y oficio del infrascrito Notario, á prestar una declaración en el expediente que se instruye á instancia de Andrea Nuñez, para correccion de la partida de bautismo de su hijo José Antonio; apercibido que de no verificario se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 26 de Julio de 1879.—Licenciado Juan Moreno Gon-

JUZGADOS MILITARES.

Manglerice.

D. Antonio Barriel y Manglano, Comandante Capitan, Teniente Ayudante del segundo regimiento artillería de mon-

Habiéndose ausentado de Madrid, donde se hallaba de guarnicion, el artillero segundo de la tercera batería del regimiento Francisco María Aguilera Caballere, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Carcabuez, provincia de Córdoba, de oficio labrador, de edad 19 años, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado artillero, señalándole el cuartel de los Docks de artillería de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Madrid 23 de Julio de 1879.—Antonio Burriel.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Miguel Tieso de la Iglesia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 40 dizs, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin cficial de la provincia de Soria, á Pedro Revuelto y García, vecino de Sotillos del Rincon, mayor de edad, casado con Josefa Jimenez, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á practicar un reconccimiento de varios efectos que le fueron robados en Mejorada del Campo la noche del 15 de Noviembre último; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 18 de Junio de 1879.-Miguel Tieso.-El actuario, Gregorio Azaña.

D. Gaspar Mendez y Rodriguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que, jubilado por Real orden de 13 de Marzo del año último D. Pedro Visedo y Perez, cesó en su cargo de Registrador de la propiedad de este partido, que desempeñaba, y á fin de que se devuelva al mismo la fianza que prestó para la responsabilidad de su gestion como tal Registrador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del regiamento general de la ley Hipotecaria, reformado por Real decreto de 24 de Octubre de 1876, á su instancia, so cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro de tres años la presenten ante este Juzgado de primera instancia; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo les paraiá el perjuicio que haya

Dado en Alcoy á 18 de Junio de 1879.—Gaspar Mendez.— Por mandado de S. S., Gaspar Ripoll.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Vicenta Gonzalez Bustamante, viuda que era sin hijos de D. Vicente Ruiz Gutierrez, vecina de esta y natural de Santillana del Mar, barrio de Bispieres, partido de Torrelavega, provincia de Santander, la que falleció el 17 del actual sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 dias, contados desde la última insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Santander y Cádiz, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos de abintestato que penden por la Escribanía del fedatario; pues de lo contrario seguirán las actuaciones adelante, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Arcos á 31 de Mayo de 1879.—Juan Ricoy. ---- L'nr1que Quijada.

Armedo.

D. Gabriel Martin, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

Por el presente y segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Joaquin y D. José Herrero, naturales de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, y á los sobrinos carnales que fuesen de D. Evaristo Herrero á su fallecimiento, ocurrido en la misma el 14 de Junio de 1876, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID Y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á examinar el inventario, cuenta y particion de los bienes dejados por el finado D. Evaristo, reclamando los legados que este hizo á los mismos ausentes y sobrinos; entendiéndose las citaciones por lo que aquellos respecta con el Sr. Promotor fiscal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á 28 de Julio de 1879.—Gabriel Martin.— De su orden, José Melendez.

Ayamonte.

D. Manuel de Rojas y Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez

que autoriza pende expediente de jurisdiccion voluntaria

y término de 15 diss, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la Gaceta de Madrid, á D. Andrés Gracian y Reboul, casado, mayor de edad, residente que fué en esta ciudad y Comisionado ejecutor nombrado por la Hacienda para instruir el expediente de incautacion de los bienes de la Casa de Astorga, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado referido; apercibiéndose al Gracian que su falta de comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la captura y remision á este Juzgado, con las seguridades convenientes, del procesado Don Andrés Gracian y Reboul.

Dadaen Ayamonte á 8 de Junio de 1879.—Manuel de Rojas.—El actuario, Licenciado Antonio Alvarez y Rodriguez.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente se cita y llama á Francisco Batllori y Torres, natural de Guadalajara y vecino que era de esta ciudad, calle de Santa Madrona, núm. 45, piso tercero, fiador de la procesada, en méritos de causa sobre hurto, Maria Rodes Verís, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de notificarle cierta providencia en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 4 de Junio de 1879.—Felipe del Castillo.—Por disposicion de S. S., Licenciado Juan Gibernau, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Joaquin Rivas y Ripoll, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de 21 años, escultor, para que dentro del improrogable término de 10 dias, á contar de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en las cárceles nacionales de esta ciudad de rejas adentro, á fin de extinguir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 17 de Junio de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

Castropol.

D. Balbino Llamas y Pons, Juez de primera instancia de Castropol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia de Doña Consuelo Travieso y Gonzalez, natural y vecina que fué de esta villa, en la cual falleció en estado de soltería y sin sucesion en 23 de Enero último, para que dentro del término de 30 dias, à contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á decir de su derecho lo que vieren convenirles en la demanda de abintestato promovida por la hermana de aquella, Doña Florencia, de iguales apellidos, sobre declaración de sus herederos.

Dado en Castropol y Julio 22 de 1879.—Balbino Llamas y Pons.—De mandado de S. S., Enrique Múrias. X—141

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, y procedentes del concurso necesario de acreedores de D. Pantalcon Franco y Gonzalez y otros condueños, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa sita en esta capital y su calle de Calatrava, números 9 antiguo, 31 moderno de la manzana 111, que hace esquina y vuelve á la del Aguila, y tiene de sitio 346 metros 50 decímetros, equivalentes á 4.459 piés cuadrados, y ha sido retasada en 60.737 pesetas 50 céntimos.

Y otra casa destinada á tahona, sita en esta Corte, y su calle del Angel, números 6 moderno y 11 antiguo de la manzana 417, que comprende de sitio 393 metros 5 decimetros, equivalentes à 5.062 y medio piés cuadrados, retasada en 33.071 pesetas 50 céntimos, con inclusion de los enseres pertenecientes á la tahona: para cuyo remate se ha señalado la hora de las diez del dia 13 del próximo mes de Setiembre, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, bajo el pliego de condiciones aprobado que con los antecedentes se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los dias no feriados, de ocho á doce, entre cuyas condiciones se hallan las de que podrán hacerse posturas ó ambas casas á la vez, ó á cada una por separado, dándose por preferencia al primer medio; y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse préviamente en la mesa del Juzgado la suma de 1.000 pesetas si se posturase à una sola finca, y 2.000 si se verificase à las dos, devolviéndose en el acto á los que no resulten rematantes, quedando las de estos á disposicion del Juzgado á las resultas del remate.

Madrid 31 de Julio de 1879.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche. X—147

Orense.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este Juzgado por la Escribanía del Palacio.

promovido á nombre de Doña Cristina Valcárcel Castro, como representante legal de su hijo D. Adolfo, que le quedó de su difunto esposo D. Manuel Gonzalez Ogea, vecino que en sus dias ha sido de la villa y partido de Allariz, en esta provincia, para acreditar la necesidad y utilidad dela venta de la casa señalada con el núm. 69 moderno, ó 2 y 3 antiguos en la calle de Fuencarral de Madrid, manzana 347, que pertenece al menor por herencia paterna, á fin de satisfacer varios créditos que de este quedaron; y habiéndose accedido á la pretension de la venta, con audiencia del Promotor fiscal, y por los trámites judiciales, por auto de 6 de Marzo de este año se dispuso el justiprecio de la mencionada casa, como tuvo efecto por los peritos nombrados D. Juan José Sanchez Pescador y D. Daniel Zavala Alvarez, Arquitectos de la Real Academia de San Fernando, quienes expusieron tener de fachada la expresada casa 43 metros y 43 centímetros, y medir en su primera parte 15 metros; en su continuacion 10 metros 92 centimetros, y termina con 7 metros 94 centímetros; teniendo de superficie plana horizontal 470 metros y 12 decimetros cuadrados, equivalentes á 6.055 piés cuadrados con 30 décimos de otro; confinando por la derecha, entrando en la casa, con los números 74 de la calle de Fuencarral, y 1 y 3 de la calle de Santa Bárbara; y por la izquierda con el núm. 67 de la indicada calle de Fuencarral, y los números 4 y 6 de la de Colon, y en pequeña extension con el núm. 8 de la misma calle; por el testero linda con el núm. 5 de la referida calle de Santa Bárbara: componiéndose la mentada casa de pisos bajo, principal, dos sotabancos interiores y buhardillas trasteras, dos pequeñas galerías; hallándose actualmente destinada toda la finca á Casa de Socorro del distrito del Hospicio, segun más por extenso consta de la declaración de los mencionados peritos, inserta en el exhorto que se dirige al Juzgado del distrito de la Latina, y del plano que de ella formaron, que acompaña al mentado exhorto, los cuales la valuaron. con inclusion del solar, en la cantidal de 142.500 pesetas, sin deducir las cargas que sobre sí tenga. Y como las partes prestasen conformidad á la valoración y al remate y venta de la finca con la obligacion de satisfacer al otorgamiento de la escritura tan sólo 12.000 duros que se precisan para solventar créditos y gastos, pudiendo el comprador, si le conviniese, retener el resto del precio, pagando el interés del 6 por 400 anual por trimestre, bajo la garantía de la misma casa enajenada, que quedará hipotecada á tal responsiva por el discurso de cuatro años, pues que trascurridos podrá el menor como constituido en mayor edad reclamar y percibir del comprador el resto del precio, sin perjuicio de satisfacer por completo la suma en que consista el remate, si así le conviniese, conforme á las cláusulas establecidas que se consignan en el repetido exhorto, con arreglo á ellas, como admisibles, se dispuso el remate de la susodicha casa con todas sus dependencias, señalando para el tal remate en el Juzgado del distrito de la Latina y en el de esta ciudad el dia 4 del próximo mes de Setiembre, y hora de doce, que tendrá lugar en los más ventajosos licitadores.

Dado en Orense á 26 de Julio de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—Manuel Casar. X—144

Santa Coloma de Farnés.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que Doña Josefa Rodon, vecina de Barcelona, como coheredera de su padre D. Pedro Rodon y Gallisá, Registrador que fué de la propiedad de este partido y del de Figueras, ha solicitado la devolucion del depósito ó fianza prestada para el desempeño de dicho cargo. Y á tenor de lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria se anuncia por este primer edicto, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Santa Coloma de Farnés 42 de Mayo de 1879.—Ceferino Gutierrez.—Por disposicion de S. S., José Escarrá, Secretario.

Santafé.

D. Fernando Saborido y García, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gutierrez Benitez, vecino de Chanchina, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue con otros consortes sobre sedicion cantonal en dicho pueblo, citarle y emplazarle para ante el Tribunal superior y requerirle para que nombre Procurador y Abogado que le defienda.

Dado en Santafé á 16 de Junio de 1879.—Fernando Saborido.—Por mandado de S. S., Cristóbal Pacheco y Rosales.

Velez-málaga.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, los Jueces municipales de los pueblos de este partido judicial y demás individuos que constituyen la policía judicial de la misma procederán á la busca de una jaca, pelo castaño oscuro, marca escasa, de un rubí en el ojo derecho, cerrada, cola cortada por c ma del corvejon, la cual fué hurtada el dia 3 de Mayo último, estando pastando en el prado nombrado Juncal, de este término, propia de D. José Carrion Acosta; y habida la remitirá á disposicion de este Juzgado, así como la persona en cuyo poder se encuentre.

Dado en Velez-Málaga á 17 de Junio de 1879.—Francisco Martinez y Daban.—For mandado de S. S., Juan de Dios Polosio

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, liamo y emplazo á Enrique Bilbao y Alabaso, soltero, de 45 años, comerciante, natural de San Vicente Abaudo, vecino que ha sido de esta capital, para que en el técmino de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para que designe Procurador y Abogado que le defienda en la causa que contra el mismo se sigue, y la que se ha elevado á plemento.

Rogando á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicho procesado.

Dado en Zaragoza á 18 de Junio de 1879.—Pedro del Castillo.—De su órden, Romualdo Paraíso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de la causa contra Ramon Vila y Sala, natural de Gullola, en la provincia de Lérida, vecino que fué de esta ciudad, sobre falsificacion, lengo acordado notificarle dierta providencia; y no habiendo podido verificarlo por ignorárse su paradero, sin embargo de las diligencias practicadas en su basca, he acordado en providencia de hoy publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 19 de Junio de 1879.—Pedro del Castillo.—De su órden, Mamés Ariza.

MOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 31 de Julio de 1879.

PTAS. CÉNTS.

	PTAS. CENTS.
ACTIVO.	
Accionistas	7.500.000
Caja	2.561.253404
Valores en cartera	3.690.777494
Cuentas corrientes	2.528.69942
Cuentas varias	2.568.263,28
Inmuebles	170.981 98
Bonos del Tesoro en garantía de la emision	
de hilletes hipotecarios.	29.821.000
de billetes hipotecarios	7777777700 0
garantia de id	4.259.09568
garantía de id	200000000000000000000000000000000000000
paña	31.814.976423
Bones recibidos en pago de pagarés de bie-	01.014.010 %0
neg nacionales	709.00 0
nes nacionales Intereses abonados á los compradores de id.	100.000
idem	7.094 26
idem	7.004 NO
idem	30.746,73
Bonos amortizados por productos en metáli-	00.140 10
on de magarés:	64.000
co de pagarés	24.347.767.50
Valores en garantía	3.617.950477
Valores de varios.	3.388.37448
Valutes de Valtos	0.000.071 10
Total	116.876.977 98
•	УДРУКИТЕЛЬНИКИ ОТ СТИТИТЕЛЬНИЕ В В В В В В В В В В В В В В В В В В В
PASIVO.	
Capital social	40.000.000
Capital social	250.000
Obligaciones á pagar	355.96667
Cuentas corrientes	1.748.955'32
Cuentas varias	6.073.35334
Emision de billetes hipotecarios	29.882.000
Pagarés de compradores de bienes nacionales	20.002.000
en garantía.	36.074.074 94
Idem de bienes nacionales realizados	849.216.26
Sobrantes de bonos cedidos al Estado	415,03
Oetava amortizacion por sorteo de billetes	410.00
hinotecarios	280.000
hipotecarios	8.910
Acreedores por depósitos en papel	24.347.767'50
Acreedores por garantías	3.617.950,77
Acreedores por valores varios.	3.388.37148
Total	4 46.876.977' 9 8
Madrid 34 de Julio de 1879 S. E. ú O. F.	71 T.C. 1. N.

Madrid 31 de Julio de 1879.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa María. — Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Gírona. X—146

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

El Consejo de administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas las disposiciones siguientes:

1. Las acciones de capital de las 46.680 acciones hey existentes, serán cortadas, á partir del 16 de Agosto próximo, de las acciones de gracia, y circularán separadamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6. de los estatutos.

2. Los portadores de acciones de capital de la Compañía tendrán derecho preferente á suscribir 93.360 obligaciones de 950 rs. (250 francos) cada una, con interes de 6 por 400, ó sean 57 rs. (45 francos) por año, pagaderos por senestres, á contar desde 4. de Agosto, y reembolsables á 4.140 rs. (300 francos), sea por via de compra ó bien por via de sorteo, en un período de 31 años, á partir de la misma fecha.

Los señores accionistas que quieran usar de este derecho deberán depositar las acciones enteras de capital y de gracia cel 6 al 9 de Agosto próximo, ó ántes, á su voluntad.

En Madrid, Paseo de Recoletos, 9. En Paris, 25, boulevard Haussmann. En cambio de cada accion depositada se les entregarán:

1.º Dos obligaciones de las anteriormente expresadas.
2.º La accion de gracia correspondiente, con la mencion de Accion de capital amortizada.

Un saldo de 66 rs. 50 cents. (4750 francos), que representa el interés de la accion de capital desde 1.º de Enero a 1.º de Agosto del corriente año.

Madrid 1.º de Agosto de 1879 .- El Secretario, Pablo Badals.

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad ha acordado la exaccion del dividendo número 27, á 20 rs. per accion.

Lo que se anuncia en virtud de lo que prescribe el art. 14 del reglamento.

Madrid 1.º de Agosto de 1879.-El Secretario, E. Samaniego.

Zelsa de Madrid.

terforcion oferal del dia 1.º de Agosto de 1879, comparada car la del dia anterior.

C TET TO THE LOCK OF THE CONTROL OF	CAMB	CAMBIG AL CONTADO.		
sondos publicos.	Dia 31.	[Dia 1.º		
Rantz perpétua al 3 per 400	15'25	45'25-30-27 4 _[2] 15'82 4 _[2]		
ne publicado. á plazo. no publicado.	30 45'30 3	45'35 45'37 4[2 fin próx. 45'35 d. fin cor.;		
pequeños. Deuda amortizable con interés de 3 por	45'25	15'45 fin próx.		
100 interiorno publicado	\$6.35 >> \$6.62	36'35-40 36'30 36'62 1 ₁ 2 fin cor.		
psqueñas. Ecnos del Tesoro, primera emision, con cupon de 4.º de Octubre próximo	36'20 »	» 93'85		
no publicado Lem lett, segundes emision, con id. id. id. en cantidades pequeñas.	» 94 0 _[0	93'95 3 94 0 _[0-93'95-94 0 _] 0		
Carpetas provisionales de bonos del Te- soro, cupon de 4.º de Ostubre próximo no publicado.	93.75	93'80-75-85 93'95		
Assguardos di portador de la Caja de De- positos	20	92'50		
rie de Mipañs al 6 por 100	6 ₁₀ 8e	98 0 _[0 98 70		
no publicado. no cantidades pequeñas. lásm (d. id., extellor	98'80 99'05	98,80 98,80 88,80		
no publicado ldem del Teroro sobre producto de Adua nas	3) 2)	99'20 d. 97 0 ₍ 0		
chligaciones generales por ferro-carriles de l. 166 rs.	96'95 30'75	30.80		
& plazo. Acciones del Banco de España no publicado.	34 0 _[0 » 284 0 _[0	31 0 _[0-80'95 fin cor. 284 0 _[0		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Programme Carry	COLUMN TO SERVICE	7 9 NOTE OF STREET			
steen characters	DAÑO.	BENEFICIO.		DAño.	BENEFICIO
8				E/SC 11-OCHRESSORIAN	
a.35 62 30	174	§ 8	Logrofie	par.	
£2507.000	à	f 174	Loroa.,	474	1 -
A Cana	oar.	70	Luco	474	
Limsyla	T p	4 4 4	Malaga	36	4[8
AT 1	573	3 3	Murcia	par.	3 0
Bada;62	,	118	Orease	^3 78	ھ ا
Beroslous	39	318	Oviedo		318
Bejar	4 7 k		Palencia	par.	3 8
Zilbao	Э	* i3	Palma Mall.	474	3
Firgos	4 [8	,	Pamolona	par.	3
Cacerea	¥	114	Contevedra.	9 74	Ð
Cádiz	par d.	• [Rous	par.	39
Cartagana	3	1[4]	Salamanca	174	3 9
Carellon	811		3. Sobastian.	>	476
Cindad-Real.	113		Samiander	3	174
Córdoba		, 418 (Sta. Cruz Tfo.	30	174
Coraña	par.	ÿ - 7	Santiago	114	ъ
Cherca	37.8	<u>,</u> 7	Segovia	114	ע
Farrol	\$ [a	Ž.	Sevilla	'n	418
Goroax		118	Boria	par.	
Gijon	.6	14	g garraguma	Î xa	4 [8
Granada	par.	-	l Teruel	par.	>
Gradelejara. j	1 010	1 2	Tolado	412	
数aro	416	2	n Tucola s	1 2	•
Euslya.,	par.	g F	# Valencia	70	418 p.
₩ 930a	20	}	u Yalladolid	118	`»`
Janz	par.	g s	Vigo	118	2
Isroz Front.	р а г.	ž	j vitoria	par.	4
Lesa	par.	5	Zamore	174	
Lérida	ž.	9 474	Zaragoza	מ	418
Lin vraz Å	par.	د ا	Š.		8

Bolsas extranjeras.

•	
París 31 de julio.	
Fondosespañoles 3 por 100 exterior. 3 por 100 interior. 2 por 100 amort. int (2 por 100 amort. ext	á 454[8.
Fradacasagades) & por 100 interior.	à 14.
2 por 409 amort, int.	á 36 518.
2 por 100 amort. ext	á »
Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba	á 437'50.
Fondosfranceses 5 por 409	á 82'50.
ε por 109	á 447'80.
	á 97 45 16.
CAOMSONGS COSTUBIOSOS.	á 97 45 p 6.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londrez, á 30 dias fecha, dins. 47'40-45 París, á 8 dias vista, franc. 4'97-97 112.

Ayuntamiento constitucional de Madrid,

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consume en el dia de ayer los siguientes:

Carme do voca, de 12'75 á '4'62 pesetas la arroba, y £ 1'55 al ki-

ramo. Idem de carnero, á 031 pesetas la libra, y á 402 el kilógramo. Pocino abelo, de 4250 á 1930 pesetas la arroba; de 634 a 637 la Ebra, y de 192 à 199 et bilogramo.

Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4 21 á 4 75 la libra, y de 2°57 á 3°80 el kilógramo. Pan de dos libras, de 9°54 á 0°53, y de 0°47 á 9°57 pesetas el kiló-

gramo. Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 6'71 la libra,

y de 0'63 á 4'84 el kilógramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 8'35 á 9'37 la libra, y de 8'54 á 0'89 el kilógramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'68 á 0'80 el kilógramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0°35 á 8°29 la libra, y de 0°54 á 8°63 el kilógramo. Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kiló-

Idem mineral, de 1 á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilógramo. Cok, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo. Jabon, de 44 á 45 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'85 el kilógramo.

Patatas, de 225 á 263 pesetas la arroba, y de 042 á 045 la libra. Aceite, de 47 á 47 50 pesetas la arroba; de 053 a 060 in libra.

Vino, de 6'50' á 10 pesetas la arroba; de 9'28 á 0'87 el cuartillo, y 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.

Wrigo, precio medio, á 46'76 pesetas la fanega, y á 30'33 el hectó-Cabada, precio medio, á 9'32 pesetas la fanega, y á 46'86 el hectó-

Idem nueva, precio medio, á 7'56 pesetas la fanega, y á 43'68 el hec-

Nota. Reser degollades en el dia de eger.—Vacas, 148.—Carneros, 555.—Terneras, 38.—Ovejas, 259.—Total, 4.000.

Su pero en libras.. 82.291.—Idem en kilógramos.. 37.900.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts
Foledon on one garage Segovia on one garage Morte on one garage Morte on one caragon o	2.194 55 7.340 31 626 65 4.631 67 2.766 44 14.564 94	Ciudad-Real	» 6.666'66

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Agosto de 4379.

Observatorio de Madrid,

Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Agosto de 1879.

MORAS.	ALVURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	y humeda THRUGH	d del aire.	Dinuccion y claso del viento.		e s y a d c		
		\$6 00-	humede- cido.			del ciole.		
6 delam. 9 delam. 2 del dia. 8 de la t. 6 de la t. 9 de la n.	706'06 705'29 704'19 704'01	19 ⁻⁹ 26 ⁻⁷ 36 ⁻⁶ 39 ⁻⁸ 36 ⁻¹ 28 ⁻⁸		S O O. S. O.	Calma. Idem B.* fte Calma .	Idem. Idem.		
Temperatura máxima del aire, á la sombra 44'0 Idem mínima de id 48'4 Diferencia 22'6								
Tempe Idem i	ratura máxii d. dentro de	una esfer:	á 1'47 me a de crist ncia	al		. 65'5		

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 1.º de Agosto de 1879.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....

Lo Calidades.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	en grados cente-	biage— cion del vianto.	funkza del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña. (7 h.) Santiago	760°2 760°3 759°8 757°4 760°0	20'8 22'5 49 0 23 4 23 8	B N. E N. E	Brisa Calma Brisa Calma Idem	Nuboso. Despejado. Casi desp.º Despejado. Casi desp.	Idem.
Oporto. (7 h.) Lisboa. (7 h.). Badajoz	364·5 364·5	20'2 18'9 27'0	0. N. 0. N. N. E. S. 0		Cubierto Als. nubes. Despejado .	Tranq.
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	760 ·4 758·6 759·7 7 63 ·4	94'6 29 0 26'6 25 0	s. o E N. E	Calma Idem . Viento . Calma .	ldem	Tranq. P. oleaj
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma.	760'7 761'3 761'3 762'2	27'3 30'3 28'0 27'8	N. E E	Brisa , Idem Idem Idem	Casi cub.º. Despejado. Idem Idem	Tranq.*
Barcelona Teruel Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca	764 9 759 0 752'9 760'3 759'5 763'3	24·4 26·5 26·5 27·3 24·0 29·0 26·4	E N. E O N. E N. O	Calma . Idem Brisa	Calina Despejado. idem Idem Idem Idem Idem Idem	Franq.
Madrid Escorial Giudad-Real. Albacete	759' 9 764'1 7 59'4 761'6	26'7 28'0 29'0 27'5	S N. O E	Idem	Idem Idem Idem	. . ,
Retrasados. Dia 30.	·					
Palma Dia 31.	763 5	27 4	S. 0	Brisa	Despejado.	Tranq.
Palma	762.4	27.5	N. O	Brisa,	Despejado.	Tranq.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forma parte de este número el pliego 7.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

MODIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO U criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edicion oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

MUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO D**R** 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	I EDUIAN.
Primera clase	
Segunda id Tercera id	15 12'50

EY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL L Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada eiemplar.

PEGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 4878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

T EY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 L de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878. - Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

EY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOlleto, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

MOLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR U las córtes y sancionadas por s. m. el rey, correspon-DIENTES À LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.— Forma un volúmen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—
Se admiten proposiciones en esta Intendencia general, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la misma, rara el suministro de cebada, avena, paja pelaza y de centeno, con destino á la manutencion del ganado de las Reales Caballerizas durante un año, que empozará en 4.º de Setiembre próximo venidero y terminará en 34 de Agosto de 4880.

Las proposiciones se harán nor medio de pliegos cerrados, conte-

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, conte-Las proposiciones se naran por medio de puegos cerrados, conte-niendo cada uno la que se retiera á una sola especie; y la apertura de dichos pliegos tendrá lugar, ante Notario y en acto público, en esta In-tendencia general en el local en que se celebran las subastas, el dia 44 del inmediato mes de Agosto, y en las horas desiguadas en cada uno-

de los referidos pliegos. Palacio 49 de Julio de 1879.—Fermin Abella. X-9

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de los Angeles; San Pedro, Obispo; San Estéban, Papa, y San Gustavo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO .- (Locaras madrileñas.)—A les nueve.—Hermanos Lerin.—El hombre es débil.—Holtum.—Jocó ó el orangutan.—Baile.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Barba azul.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.-A les nueve de la noche.-Mr. Wainrata.—Los diablos Belloninis.—El popular clown Billy Hayden.

IMPRENTA MACIONAL.